



BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATELAN



LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO VAZQUEZ OCAMPO
MEXICO, D. F. 1979



M-0018163



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Elegí la Institución de la Libertad Provisional Bajo Caución como tema del presente estudio, persuadido de la -
ingente necesidad y trascendencia jurídica que tiene el ha -
cer un reajuste o acoplamiento de los principios, conceptos y
naciones que sobre dicha materia se conocen no sólo nacional
sino universalmente, pues en nuestro medio existe anarquía y -
desorientación por lo que respecta a la procedencia o impro-
cedencia del beneficio que se comenta.

A fijar el verdadero campo de acción del beneficio
aludido, se dirige pues, nuestro estudio, por ser obra que con-
sidero de positiva utilidad dada la importancia institucio- -
nal que permite en nuestro tiempo el derecho que se estudia.

La trascendencia social y moral que tengan las----
ideas que voy a expresar, no son sino el eco del clamor nacio
al puesto de relieve por eminentes juristas mexicanos, quie-
nes captando el descontento que en todos los círculos socia-
es se palpa, han logrado demostrar en diversas formas que el
ajuste que debe emprenderse en cuanto a las funciones de -
mencionada Institución, puede y debe hacerse dentro de los
lites que demarca nuestra Carta Magna, sin necesidad de más
formas a nuestra Carta Fundamental.



C A P I T U L O P R I M E R O .

Antecedentes Históricos.

1.-Planteamiento. 2.-Roma. 3.-Grecia. 4.-Galia.

1.-Planteamiento.

El alcance y significado de la palabra "libertad".- es uno de los términos más complejos que ha concebido la mente del ser humano. Es poco probable--nos dice el maestro Eduardo García Maynéz+-- , que en el léxico científico y filosófico e inclusive en el cotidiano, haya muchas voces tan equívocas-- como la palabra "libertad". Así es en efecto, de ahí las múltiples y variadas nociones que ha través de los tiempos se han elaborado en torno a la misma, lo que hacía decir al eminente Teólogo y Jurista Español Francisco Suárez: "Así pues, decimos de la libertad y de cualquier derecho parecido, que aún cuando positivamente es dado por la naturaleza, puede ser mudado por los hombres".

En el devenir histórico evoluciona y transforma su contenido siendo por tanto apreciada de manera distinta en -- China, Egipto y demás organizaciones sociales de la antigüedad identificándose en Grecia con la democracia mediante la distinción de hombres libres y esclavos; pasando por el Imperio -- Romano, donde se consideraba a la libertad como la facultad de hacer cada uno lo que quiera, excepto que se lo impida la fuer

+ Eduardo García Maynéz; Introducción al Estudio del Derecho; 25 ed. México Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A.; p.215 1975.

za o el derecho, según rezaban las Institutas de Justiniano+.

Sin embargo, en nuestro breve estudio no se analiza esa libertad de la que hemos venido hablando, sino única y exclusivamente a una de sus tantas manifestaciones de locomoción, de residencia, de relaciones sociales, familiares, de reuniones de trabajo; formas todas ellas que al restringirse impiden la realización plena del individuo. El hombre, se ha dicho, ha nacido libre, es por esencia libre, pero tal libertad en una organización social debe limitarse mediante la ley, para que no sea roto el necesario equilibrio que debe existir entre los miembros de la comunidad.

Por ello, desde lejanos tiempos el Estado, ha creado diversas formas de confinar la libertad de los individuos cuando éstos fueren imputados de algún acto ilícito, asegurando así la realización del juicio y la ejecución de la pena que pudiera imponersele. Así en el Derecho Romano surge la Prisión Preventiva, la cual tenía por objeto evitar la fuga de quienes esperaban su condena; pero el derecho eclesiástico ya organizó la prisión como pena, sometiendo a los encarcelados a un régimen de penitencia; sin embargo la legislación laica comenzó a utilizarla en amplia escala como pena propia mente dicha hasta fines del Siglo XVI, época en que además de la "House Of Correction", de Briedwell, Londrés (1552), se crearon casas de reformas para vagabundos y prostitutas en Amsterdam Holanda en 1596; para hombres la célebre "Rasphuis" y la "Spinhuis", en 1597, así como la Prisión de Gante, elevada

+ Eugéné Petit, Tratado elemental de Derecho Romano; México Distrito Federal; Editora Nacional, p. 50 s.; 1971.

Notas tomadas del profesor Gereón Flores Viramontes.

por Juan Vilain XIV, en 1775.

Con el transcurso del tiempo se difundió la aplicación de la pena de privación de libertad, pero su organización y sistematización llega a partir del siglo XIX, debido en gran parte a la generosa campaña de John Howard, quién después de largas peregrinaciones por las prisiones del mundo principalmente europeas, sentó en libros impercederos (State Of Prison), las bases para la ejecución racional y humana de las penas privativas de libertad.

Sin embargo, por ser la prisión preventiva una medida cautelar que lesiona gravemente la libertad personal, ha sido justamente por ello y por los intensos sufrimientos físicos, morales y materiales que hace padecer no sólo al imputado, sino también a sus familiares, por su irreparabilidad, por su duración y porque hiere a un hombre a quien una sentencia irrevocable de condena no ha declarado todavía culpable del hecho delictivo que se le atribuye, que desde tiempo inmemorial la práctica, la costumbre y la jurisprudencia de todos los países civilizados del mundo vienen incesantemente repitiendo lo que hoy en día se considera ya un principio de derecho público: "No debe utilizarse la prisión preventiva sino en los casos de absoluta necesidad", principio que inequívocamente significa dos cosas: primero, que el órgano jurisdiccional sólo debe echar mano de la prisión preventiva, cuando tenga motivos legales fundados; y segunda, que el aseguramiento para que el acusado no eluda el proceso o se sustraiga a la eventual imposición de la pena, es perfectamente posible obtenerla por otros medios distintos a la prisión preventiva. Por ello, en efecto, se ha creado como uno de esos medios la liber

soria de ser un derecho común para convertirse en una excepción. La libertad caucionada se acordaba solamente en los casos de pequeña importancia y no sujetos a confrontación.

Es hasta fines del Siglo XVI, cuando la libertad caucionada vuelve a recobrar su antiguo esplendor merced a los esfuerzos de los legistas, la jurisprudencia y la doctrina. En esta época sólo se denegaba a los delitos reprimidos con pena corporal. Tratándose de penas pecuniarias y por más elevado que fuera su monto el imputado debía ser puesto en libertad bajo caución, aconteciendo lo mismo con los delitos castigados con penas de azotes o destierros.

Esta regla se extendió y la propia pena de prisión dejó de ser un obstáculo a la libertad provisoria en los casos de delitos leves y aún de delitos graves, concediase de tal suerte la libertad caucionada a los nobles por razón de su rango y posibilidades económicas, y a los pobres imposibilitados de encontrar fiador, se les permitía gozar de éste beneficio siempre que prestarán caución juratoria, habiendo luego establecido la costumbre que se asignaría a todo imputado, por cárcel la ciudad o la casa que habitaba.

La célebre ordenanza de 1670, conocida por ordenanza de Luis XIV, que rigió en Francia por espacio de 120 años, no hablaba de la libertad provisoria, pero permitía en determinados casos la liberación de los imputados, lo que acontecía cuando la instrucción no estaba reglada por el procedimiento extraordinario. Se les exigía únicamente el compromiso de presentarse a todas las citaciones judiciales y a elegir domicilio en el lugar.

La legislación de 1791, suprimió estas disposiciones

haciendo revivir la libertad provisional bajo caución, en materia correccional, en donde el imputado era puesto en libertad, y respecto al acusado por crímenes si no merecía penas - infamantes, podía ser liberado prestando caución, en cuyo caso eran dejados bajo la guarda de amigos fiadores.

Bajo el Código de Brumario y bajo la ley de Termidor, la exigencia de la caución fué extendida a los delitos - correccionales, rehusándose la libertad provisoria a los vagabundos.

C A P I T U L O S E G U N D O .

Evolución Histórica en México Independiente.

5.-Generalidades. 6.-Constitución de Cádiz de 1812. 7.-Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822. 8.-Siete Leyes Constitucionales de 1836. 9.-Proyecto de reformas de 1840. 10.-Primer Proyecto de Constitución de 1842. 11.-Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. 12.-Bases Orgánicas de 1843. 13.-Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856. 14.-Constitución de 1857. 15.-Ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal de 1889. 16.-Reglamentación procesal a) Código de Procedimientos Penales de 1880; b) Código de Procedimientos Penales de 1894; c) Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

5. Generalidades.

Al pueblo mexicano se le privó durante mucho tiempo de expresar su pensamiento conforme a la verdad y de actuar amparado por la justicia, es decir, se le despojó de su libertad.

Su historia, es la historia de la indocilidad y rebeldía, la de su lucha por emanciparse de las múltiples fuerzas que lo oprimían.

Para lograrlo forjó, desde el principio, un ideal:-- crear un modo de vida sometido a reglas jurídicas fundamentales capaces de asegurar totalmente la intangibilidad y el respeto de los derechos inherentes a la persona humana por el Estado, por los grupos sociales y por los otros hombres. También incluyó, dentro de sus finalidades primordiales, crear las

condiciones necesarias para que la justicia--que es al menos igualdad de oportunidades y equidad de recompensas, dignificación de formas de vida, humanización de los sistemas de trabajo, capacitación económica y protección jurídica--, recaiga no sólo en el hombre aislado, sino en los sectores o clases débiles en razón de su pobreza o su ignorancia; para lograrlo se han creado en el devenir histórico, diversas Constituciones y leyes secundarias que se encarguen directamente de asegurarlos citados derechos, y en forma especial, ha creado normas jurídicas que establecen el respeto de las Instituciones y autoridades públicas por la libertad, considerada ésta, como un derecho inalienable y natural del hombre.

6.-Constitución de Cádiz de 1812+.

Expedida por las Cortes de España el 19 de marzo de 1812, lo fué en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Su publicación tiene gran importancia no sólo por haber regido durante el período de los movimientos más importantes de la emancipación de México respecto de la Corona Española, así haya sido transitoria y parcialmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros posteriores textos Constitucionales.

Las condiciones que ella otorga al pueblo (vago reconocimiento de los derechos individuales), son ya disposicio

+ Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México; 6a. ed. México Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A.; 1975; p. - 59 a 94.

nes que encuadran en una Colonia que exigía su libertad "con las armas en las manos y la convicción en las conciencias".

Este cuerpo Constitucional impone, como garantía individual el derecho de todo acusado de evitar el arresto o los efectos de la prisión preventiva mediante el otorgamiento de fianza. Así encontramos que el artículo 295, establece: "No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza". Por su parte el artículo 296, postulaba: "En cualquier estado del proceso que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza".

De acuerdo con las anteriores disposiciones, se conceden dos formas de atribución del derecho de libertad del procesado mediante el otorgamiento de fianza. La primera de ellas remite para su aplicación a las leyes ordinarias, obligando a las autoridades a que concedan la libertad bajo fianza a todo acusado, siempre que no exista ningún impedimento para ello. Por su parte la segunda disposición tiene un alcance más restringido, ya que dispone se conceda el beneficio estudiado, a todo imputado de un hecho delictivo, siempre que el mismo no sea sancionado con pena corporal.

Podemos concluir que la garantía analizada, era en la Constitución de 1812, absoluta, con la excepción que refiere el propio artículo 295, o sea cuando la ley prohíbe expresamente la concesión de la prerrogativa.

7. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822+

Es hasta el año de 1822, cuando por medio de la disposición que nos ocupa, queda abolida formalmente la Constitución de Cádiz. En este ordenamiento se destaca la Sección Quinta, dedicada al Poder Judicial de la Federación, misma que en el Capítulo Primero, consagrado a los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, detalla en forma clara y precisa la libertad provisional bajo caución.

En efecto, el artículo 74, del citado ordenamiento-- consigna la libertad bajo fianza en la forma siguiente: "Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la -- ley no prohíba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haberlugar a la imposición de pena corporal!".

Se advierte claramente que el artículo transcrito-- contiene los dos principios enunciados al estudiar la Constitución de Cádiz, aunque refundidos en una sola norma, por tanto nos remitimos a los comentarios hechos en su oportunidad.

8.-Siete Leyes Constitucionales de 1836++.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (que en rigor debieran denominarse las "ocho" leyes, por la de las ba--ses que la precedió en 1835), dedican la Quinta de ellas al -- Poder Judicial de la República Mexicana, y en su apartado destinado a las Prevenciones Generales sobre la Administración-- de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, regula aunque no en forma específica el derecho que venimos estudiando al estable

+ Ibidem; p.109 a 139.

++ Ibidem; p.238.

cer en el artículo 46, una indudable referencia a la libertad caucionada, ya que aunque dicho dispositivo no habla en forma expresa de fianza, por el Capítulo en que se encuentra reglamentada y dados los antecedentes constitucionales de ésta -- compilación, debe deducirse que al decir: "Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el réo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley", se alude seguramente a una especie de -- caución.

9. Proyecto de reformas de 1840+.

Expedido el 30 de junio de 1840, por el Supremo Poder -- Conservador, éste ordenamiento regula el beneficio materia -- del presente estudio, en la fracción V, del artículo 9, al asentar: "Que no puede ser detenido ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito o por las -- constancias del proceso aparezca que no se le puede imponer -- según la ley pena corporal". En éste proyecto se recogen los principios reglamentarios de la libertad bajo fianza, consistente en que se conceda el beneficio, cuando al procesado no se le pueda imponer pena corporal.

10. Primer Proyecto de Constitución de 1842**

En el año de 1842, se formularon dos proyectos de Consti

+ Ibidem; p. 254.

++ Ibidem; p. 308.

tución y ambos se ocuparon de reglamentar de manera similar el tema de la libertad provisional bajo caución.

En el primer proyectó se dedicó el Título Primero a las Garantías Individuales y la fracción VIII, del artículo 7 de éste ordenamiento postula la libertad bajo fianza en -- los siguientes términos: "No puede declararse preso a un indi- viduo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservarse en deten- ción o prisión dando fianza, siempre que la calidad del deli- to, o de las constancias procesales aparezca que no se le pue- de imponer pena corporal". Como se podrá observar, éste proyec- tó sigue los lineamientos trazados por los anteriores ordena- mientos, por lo que nos remitimos a los comentarios ya reali- zados.

11. Voto particular de la Minoría de la Comisión-- Constituyente de 1842.

Ante el gran caos que reinaba por aquél entonces - en el país, todos querían dar su aportación para elaborar una nueva Constitución que rigiera los destinos de la Nación. Ante ésta situación y debido a las discrepancias que existían-- entre los mismos legisladores, se elaboraron como ya ha queda- do establecido en el párrafo anterior dos proyectós de Cons- titución y el Voto que ahora nos ocupa. Este cuerpo legal re- copia en la Sección Segunda del Título Primero, los derechos individuales del hombre y del ciudadano; y en forma específi- ca detalla en la fracción X, del artículo 5, la libertad provi-

+ Ibidem; p. 406 y 407.

sional bajo fianza al formular: "Cuando por la calidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se pueda imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo, bajo de fianza, o en su defecto, bajo otra caución legal". Esta norma sigue las directrices establecidas por la Constitución de Cádiz.

12.-Bases Orgánicas de 1843+.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843, y publicadas el 14 del mismo mes y año, consagran el beneficio que hemos venido estudiando en su Título II, artículo 9, fracción IX, al formular: "En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal será puesto en libertad, dando fianza".

13.-Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856++.

Siendo presidente de la República Don Ignacio Comonfort, se expidió el 15 de mayo de 1856, el cuerpo legal que ahora nos ocupa, mismo que reglamento en el artículo 50, la garantía en cuestión al establecer: "En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza". Es decir, que el presente ordenamiento sigue en esencia los lineamientos trazados por la Constitución de 1812.

/-----

+ + Ibidem; p. 406 407 y 608.

14.-Constitución de 1857+

El 5 de febrero de 1857, siendo presidente de la República Mexicana Don Ignacio Comonfort, fué jurada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se promulgó el 11 de marzo del mismo año. La misma es de singular importancia dentro del estudio del Derecho Constitucional actual, ya que muchos de sus preceptos sirvieron de base e inspiración al G. Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza al formular el proyecto de Constitución de 1917.

Por lo que se refiere a nuestro estudio, la mencionada Constitución no se ocupó convenientemente de dicho problema, así pues nos encontramos que en el artículo 18 de la citada Constitución se hace una reminiscencia de disposiciones contenidas en algunas leyes ya comentadas y se puntualiza la cuestión especificando: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza". Como se puede apreciar, la Constitución del 57, en esta materia es inferior a la de 1812 y al reglamento Provisional de 1822, que disponen una protección legal mayor al ciudadano acusado de un hecho delictuoso, otorgando más amplitud a la garantía que reglamentan las prevenciones concernientes.

15.-Ley sobre libertad provisional y bajo caución en el Fuero Federal de 1889++.

+ Ibidem; p. 608.

++Ibidem.

Es a partir de 1880, cuando se inicia propiamente-- dicha la sistematización procedimental, fundamentada incues-- tionablemente en los adelantos de la ciencia jurídica. Así -- aparecen los diversos Códigos de Procedimientos Penales, los-- cuales estudiaremos más adelante.

Por ahora nos limitaremos por cuestión metodológi-- ca a analizar y comentar la Ley sobre libertad provisional y bajo caución en el Fuero Federal, de 30 de noviembre de 1889, inspirada inegablemente por el Código de Procedimientos Pena-- les de 1880.

La referida ley, en su artículo primero establece:-- El derecho de todo procesado para solicitar su libertad pro-- visional o en su defecto la libertad bajo caución.

De acuerdo a lo anterior podemos deducir que se -- concede el beneficio que venimos estudiando en una forma por demás amplia, sin embargo, la misma ley se encarga posterior-- mente las restricciones que se le imponen, así como de normar el procedimiento que habrá de seguirse y los requisitos que habrán de llenarse para su obtención.

De tal manera que siguiendo los postulados de la -- Constitución de Cádiz, el artículo cuarto señala: "En cual --- quier estado del proceso en que aparezca que al acusado no-- se le pueda imponer pena corporal, se le deberá poner en li-- bertad mediante el otorgamiento de una fianza". Es decir, que-- se impone ya una restricción para conceder el beneficio estu-- diado, ya que se establece que la libertad caucionada se otor-- gará siempre que el hecho delictivo cometido no merezca ser-- sancionado con pena privativa de libertad.

Por su parte, el artículo quinto estatuye: "Toda per

sona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del juez no haya temor de que se fugue". En el anterior precepto se encuentra ya esquematizado nuestro tema, y aunque se deja al arbitrio del juez la concesión o negativa del beneficio, disciplina éste ya en forma sistemática como lo requiere todo principio jurídico. De ahí lo declarado por el Licenciado Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia en esa época al manifestar: "Fija en que circunstancias y mediante que formalidades puede decretarse la libertad provisoria o bajo caución ampliandola en muchos casos en los que hoy no es admisible". Así habrá en lo de adelante un medio de evitar que el proceso comience necesariamente un vejamen al acusado, cuando a menudo sucede que se le declare inculpable en la sentencia". -- Mediante el sistema que ahora se adopta, todo el que asegure el resultado del juicio, no permanecerá en la cárcel durante la substanciación del proceso; al menos si su delito no merece una pena de más de cinco años; limitación que se ha creído conveniente hasta que la experiencia indique si puede adoptarse una regla más amplia. Sobre este asunto es notable el razonamiento del señor Martínez de Castro en su exposición de motivos del Código Penal en el que recomienda que al establecerse el procedimiento del orden penal, se den para conceder la libertad bajo caución, reglas más justas y equitativas que concilien el interés de la sociedad con la libertad de los hombres, como se ha hecho en Inglaterra, Bélgica y

los Estados Unidos de Norteamérica.

16.-Reglamentación Procesal.

El estudio de la libertad provisional bajo fianza o caución se inicia propiamente en el año de 1880, con la publicación del Primer Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito y Territorios Federales, en donde aunada a la sistema tización procedimental, se rompe de tajo con el pasado y por -- consiguiente con la anarquía reinante hasta ese momento en el despacho y aplicación de las normas penales. De este modo es a partir de 1880, cuando la libertad provisional bajo caución y -- en general el derecho procedimental penal adquieren mayor relevancia y su organización día a día se supera, en oposición a lo que acontecía con anterioridad, cuando se podían aplicar -- las disposiciones de dos o más cuerpos de leyes, dando lugar -- esta circunstancia a un estado de incertidumbre y de confu --- sión, que se prestaba para que se cometieran trascendentales e irreparables injusticias.

a) Código de Procedimientos Penales de 1880.

En el año de 1880, como ya se ha mencionado ante --- riormente, el panorama de incertidumbre cambia totalmente y -- se adopta una solución metódica, jurídica y formalista.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, cuyo -- antecedente inmediato es el Código de Procedimientos Crimina les para el Fuero Común de 1872, establece en el artículo 260 la prerrogativa que nos ocupa al disponer: "Toda persona dete ne

nida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio Público siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que a juicio del juez no haya temor de que se fugue". Como ya ha quedado establecido en otra parte de nuestro estudio, es en el presente precepto donde se encuentra configurado nuestro tema, introduciendo por primera vez como requisito para la procedencia de la libertad bajo caución, que la pena aplicable al delito cometido no sea mayor de cinco años de prisión.

b) Código de Procedimientos Penales de 1894.

Segunda reglamentación procesal, en el Título II, -- artículos 440 a 453, detalla en forma suscita el derecho en cuestión.

Su importancia es trascendental pues en primer lugar, su vigencia se extiende hasta 1929, fecha en que fué derogado al expedirse el Código de Organización, competencia y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, lo que trae como consecuencia, que el Código que ahora nos ocupa reglamentará la libertad bajo caución, bajo la vigencia de dos Constituciones que tratarón en forma distinta esta importante materia del derecho procesal penal, pues mientras que la Constitución de 1857, omite insertar como garantía el beneficio, la Constitución de 1917, consagra entre las garantías individuales de todo acusado en el procedimiento criminal, la de que éste pueda obtener la libertad bajo --

caución, convirtiéndolo en un auténtico derecho.

En segundo lugar, nos encontramos con que el Código de 1894, sirvió de modelo para los Códigos de Procedimientos Penales aplicables en la actualidad.

Así es, en efecto, de tal manera que nos encontramos que el Código de 1894, enuncia en el Capítulo Tercero la libertad provisional bajo caución, siendo los de 1931 y 1934, -- una copia de aquél.

De lo anterior llegamos a la convicción de que el Código de 1894, hereda a los actuales sus aciertos y sus deficiencias, por lo que al analizar los respectivos Códigos en el Capítulo siguiente haremos las disertaciones oportunas.

c). Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

En el Título III, Capítulo VIII, artículos 355 a 371 establece la materia que venimos tratando, mismo que sustancialmente sigue los lineamientos fijados por el Código de 1894, y como características particulares cabe señalar que este Código, señala nuevamente la metrica de cinco años para la procedencia de la libertad caucionada.

C A P I T U L O T E R C E R O .

Constitución de 1917 y disposiciones legales vigentes.

17.-Antecedentes. 18.-Proyectó de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente 19.-Constitución de 1917. 20.-Reformas Constitucionales. 21.-Reglamentación procesal vigente:a)Código de Procedimientos Penales para el Distrito Territorios Federales de 1931,b)Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

17.-Antecedentes.

Desde los últimos días del mes de noviembre de 1916 se iniciaron en la ciudad de Querétaro, las discusiones para-- proponer y aprobar la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el período fijado para terminar los debates se había señalado para el primero de febrero de 1917, pues el día 5 del mismo mes y año debía iniciar su vigencia la citada Constitución.

18.-Proyectó de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente+.

Ante la situación imperante en el país por aquéllos días, el primer Jefe del movimiento revolucionario, Don-- Venustiano Carranza, presentó ante el Congreso, un proyectó de Constitución que reformaba sustancialmente el Plan de Guadalupe y abrogaba la Constitución de 1857; de tal manera que en la

+Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, período único, Tomo I, número 12; primero de diciembre de 1916; p.- 242.

sesión inaugural del Congreso, celebrada el primero de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza dio lectura al mencionado proyecto.

En primer lugar se destacó en la Exposición de Motivos, la necesidad de respeto por parte de las autoridades hacia los derechos humanos y del ciudadano.

Para ello, reformó esencialmente la Sección Primera de la Constitución de 1857. Entre las principales reformas nos encontramos la que hizo respecto a nuestro tema.

De esa manera vemos como el artículo 20, consagra ya como garantía individual la libertad provisional bajo caución al estatuir en la fracción I, del mencionado precepto lo siguiente: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.-Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Con la disposición anterior se quizó dar una total transformación al sistema de enjuiciamiento, haciéndolo más liberal y humano. Así es en efecto, si el acusador sea la sociedad representada por el Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado; es la mayor iniquidad que a éste, se le pongan trabas para su defensa cuando ya la privación de su li

bertad lo dejaría en completa desventaja respecto de la parte acusadora.

Criticada en su tiempo por ser una reforma tachada de élitista la disposición que se comenta, se impuso sin embargo, por su notable trascendencia histórica y jurídica.

19.-Constitución de 1917+.

En la Vigésima Séptima sesión ordinaria, celebrada el martes dos de enero de 1917, sin mayores contratiempos se dió lectura al dictámen del artículo 20 Constitucional, mismo que fué discutido y aprobado el 4 de enero del mismo año.

Adoptada literalmente la fracción I, del proyectó de Constitución, el mencionado precepto en su texto original preceptuaba: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.-Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Con éste precepto culmina felizmente la azarosa evolución de nuestro estatuto en el derecho mexicano, elevando al

+ Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente - Período Unico, Tomo II, número 40, 2 de enero de 1917; p. 198 s.

rango de garantía individual la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, reglamentando las condiciones y la métrica para la procedencia del derecho, entresacando de los dispositivos procesales el término para la admisión de la libertad, a fin de no dejar al capricho de las autoridades la aplicación de un principio caro a los ideales revolucionarios.

20.-Reformas Constitucionales+.

Dentro de los puntos que en su programa de Gobierno como candidato a la presidencia de la República, presentó el Licenciado Miguel Alemán, se encontraban las enmiendas a la fracción I, del artículo 20 Constitucional. Estas reformas fueron redactadas por el Licenciado Carlos Franco Sodi, el 2 de diciembre de 1948, y los elementos que las constituyen son los siguientes:

a) Subsistió la procedencia de la libertad caucional en delitos cuya pena corporal fuera de cinco años o menos, pero para fijar esa pena debe atenderse, por el juez al término-medio aritmético de lo que fija la ley, lo que se hará tomando en consideración el mínimo y el máximo de la pena señalada al delito de que se trate;

b) Que la caución o fianza debe asegurar la suma de dinero que establezca el juez;

c) Queda bajo la responsabilidad del juez la aceptación de la garantía;

d) La caución o fianza no debe ser mayor de -----

+ Cfr. Diario Oficial de la Federación 2 de diciembre 1948

\$ 250,000.00, siempre que el delito no cause un daño patrimonial o produzca a su autor un beneficio económico, en caso contrario, y,

e) Si la comisión del delito causare un daño patrimonial o produjera un beneficio económico a su autor, el juez deberá elevar la garantía hasta tres veces el monto del beneficio obtenido o al daño causado.

Por tanto, actualmente la citada fracción se encuentra redactada como sigue:

Fracción I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Las anteriores reformas se realizarán inspirados ineegablemente en dos argumentos de notable trascendencia: primero, en cuanto a la disposición respecto al monto de la fianza, la cual debe aumentarse cuando se trate de delitos patrimoniales y con motivo de proteger los intereses de la parte

ofendida, y segundo, en el sentido de que no debe ser el máximo de la pena correspondiente al delito imputado la que sirva de base para establecer la procedencia de la libertad provisional bajo caución, sino el término medio aritmético de dicha pena, que origina el advenimiento de la actual situación de la garantía, que desde el punto de vista técnico es inobjetable, dado que el designio de la misma es someter al imputado a todas las prerrogativas que la ley señala en su favor-- sin tener que vejarlos cuando no se ha determinado aún su -- responsabilidad en la comisión de un delito, atendiendo así -- al principio latino de aplicación universal "In Dubio Pro Reo pues en la práctica sucede la mayoría de las veces, que a un acusado en la sentencia se le absuelva después de haber estado privado de su libertad durante un largo tiempo, no obstante que no existía una base real para tal privación.

21.-Reglamentación Procesal vigente.

Para ajustar el procedimiento que debe seguirse para otorgar la libertad provisional bajo caución, a los principios constitucionales que gobiernan el derecho mexicano, es necesario hacer un examen pormenorizado y acusioso de todos y cada uno de los artículos de los diversos Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal, como el Federal, en razón directa de que los Códigos de los Estados encuentran su fundamento en los antes mencionados.

a) Código de Procedimientos Penales para el Distrito

to y Territorios Federales de 1931+.

El actual texto, consagra el Capítulo Tercero, en sus artículos del 556 al 574, para detallar los requisitos y el --
precedimiento que habrá de seguirse para obtener el beneficio
que se comenta.

En primer lugar, el artículo 556, establece: "Todo acu-
sado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, ---
siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente-
al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso
de acumulación se debiera atender al máximo de la pena del de-
lito más grave".

Del análisis del precepto antes citado podemos con-
cluir que el mismo es anticonstitucional, puesto que la frac-
ción I, del artículo 20 Constitucional, se refiere específica-
mente al término medio aritmético, (según reformas de 1948), --
y no al máximo de la pena aplicable como establece el precep-
to en cuestión.

Otro aspecto de suma importancia es el concernien-
te a la acumulación o concurso.

Al respecto, el maestro Carlos Franco Sodi, sostiene-
al explicar el artículo señalado: "...la Suprema Corte ha esta-
blecido Jurisprudencia en el sentido de que los jueces, para -
determinar si el procesado tiene derecho a la libertad caucio-
nal que solicita, no deben atender al máximo de la sanción cor-
poral, como lo establece el artículo 556, sino al término medio
aritmético de la misma".

+Cfr. Carlos Franco Sodi, Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito y Territorios Federales, comentado; 2a. ed. Méxi-
co Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A. 1976; p. 223.

En caso de acumulación, la más elemental lógica jurídica implica que la Jurisprudencia anterior debe tomarse en consideración, pues si la inconstitucionalidad del precepto radica en señalar el máximo de la pena para saber si el procesado tiene o no derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, esta misma inconstitucionalidad existe al atender al máximo de la pena del delito más grave, en los casos de acumulación. En otras palabras, en éstos casos debe estar también al término medio de la pena aplicable al delito más grave.

Lo anterior se desprende del artículo 74 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, pues el mismo establece "En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de las demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52".

Es decir, que se concede al juez una facultad discrecional para fijar la sanción correspondiente en caso de acumulación.

Por su parte el artículo 557, determina: "La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado por su defensor o por el legítimo representante de aquél".

El legislador en este precepto no aclara lo que debe entenderse con el término "inmediatamente", que señala la Constitución de 1917.

El artículo 568, estatuye: "Cuando el reo por si mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el acusado desobedeciere sin causa justa

y comprobada, las ordenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;

II.-Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedio la libertad este concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III.-Cuando amenazaré a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o trataré de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV.-Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

V.-Cuando en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;

VI.-Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.-Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de éste Código

VIII.-Cuando el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado.

En el cuerpo normativo que ahora comentamos, es imprescindible se supriman algunos puntos por ser ellos inconstitucionales.

Fundamos nuestra opinión en los siguientes puntos de vista: En primer lugar, debe suprimirse la palabra "reo", que utiliza en su primera parte el precepto que ahora comentamos en virtud de considerarse impropio el término aludido, por lo que sería aconsejable se utilizará el vocablo "inculcado", ya que de acuerdo con la técnica procesal penal, y te-

niendo en consideración la diferencia que se hace entre indiciado, inculpado, procesado y reo, dentro de un estricto sentido de puridad interpretativa, al reo es al único a quien no puede otorgarse el beneficio en razón de que es aquél que se encuentra en la etapa de la ejecución de la sentencia, cumplimentando la condena impuesta.

Por lo que hace a la fracción III, debiera suprimirse los vocablos Juez, Ministerio Público, Secretario del juzgado, etc., y emplearse en su lugar la palabra "funcionario del tribunal o juzgado", lo que comprendería a cualquier persona de las que ahí prestan sus servicios.

Por lo que hace también a la fracción VIII, es imperativo que se modifique o suprima, pues la misma se presta a qué fundados en ella, se cometan los abusos y exacciones económicas que estigmatizará, en su informe el Constituyente de Querétaro al manifestar: "...el número de atentados, contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor es sorprendente..." "... A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno a mi cargo propone, respecto de la sección primera de la Constitución de 1857" "...la ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza, durante el curso del proceso; pero tal facultad quedó sujeta siempre al arbitrio caprichoso de los jueces, quines podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia. Lo anterior, no requiere explicación alguna, pero lo que si es inexplicable, es que se incerte en una ley secundaria, esa facultad, que fué precisamente contra la cual se erigió como ga

rantía individual en la fracción I, del artículo 20 Constitucional vigente, la libertad bajo caución.

El artículo 569, señala: "Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al reo.

Como se podrá observar, la transcrita fracción, utiliza la palabra "reo", término que como ya vimos es inadecuado.

Finalmente es pertinente hacer notar que el Código examinado, omite referirse a quien puede ser fiador y como se constituye la garantía cuando la fianza no exceda de \$300.00 abstención que otros Códigos resuelven entre ellos el Federal en el artículo 406, por tanto sería deseable despejar esta laguna. Por último, en cuanto a la fianza personal hasta de \$1000.00, debe ser admitida sin mayores requisitos, dejando bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación de la solvencia e idoneidad del fiador.

b) Código Federal de Procedimientos Penales de 1934+

En este cuerpo normativo, la libertad caucional se encuentra regulada en el Título Decimo Primero, sección Primera, Capítulo Primero, artículos 399 al 417.

El artículo 399, postula: "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al -

delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo, los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional: cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculcado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado, y en general las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir. Tratándose del delito de peculado podrá concederse la libertad caucional, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de \$ 1000.00, ".

El anterior precepto es a todas luces anticonstitucional, ya que la segunda parte del mismo, pugna con lo establecido por la Constitución Política vigente, cuando se refiere a la obligación de la autoridad judicial, de poner en libertad al acusado cuando el término medio aritmético de la sanción del delito que se le impute, no sea mayor de cinco años de prisión; tan es así, que la reforma del licenciado Miguel Alemán (vista en otro punto de nuestro trabajo), fué con el objeto de aclarar toda duda al respecto.

Por tal motivo es doblemente criticable la redacción del presente artículo, ya que no obstante reconocer y aceptar las mencionadas reformas de 1948, pretende desvirtuarlas a través de un agregado, que pugna y se contradice con la primera parte del mismo precepto. Debo aclarar que si bien es cierto, que los juzgadores mexicanos en general, omiten aplicar la parte cuya inconstitucionalidad se establece, se hace urgente y necesaria la reforma de la disposición comentada, a fin de que ésta se encuentre acorde con nuestra Carta Magna.

El artículo 411, determina: "Al notificarse al incul-

pado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su causa los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional".

Dentro de una técnica jurídica, el presente artículo es más completo que el correlativo del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

Debe agregarse asimismo, que la mención "se le harán saber las causas de revocación", produce un beneficio al acusado pues en la práctica y dado que muchas veces gestores legos en la técnica y manejo del proceso y desconocedores de las características cautelares de la libertad provisional bajo caución tramitan ésta y no advierten a los inculpados las obligaciones que adquieren al estar sujetos a la jurisdicción del Juez, así como que la libertad concedida le puede ser revocada, expóniéndolos a graves dificultades .

C A P I T U L O C U A R T O .

La Libertad Provisional Bajo Caución.

22.-Generalidades. 23.-Terminología. 24.-Concepto. 25.-Fundamentos jurídicos. 26.-Naturaleza jurídica. 27.-Efectos. 28.-Semejanzas y diferencias con otras instituciones del derecho penal:a)libertad por falta de méritos y libertad provisional bajo caución,b)libertad por desvanecimiento de datos y libertad provisional bajo caución,c)libertad bajo protesta y libertad provisional bajo caución,d)libertad preparatoria y Libertad provisional bajo caución,e)libertad condicional y libertad provisional bajo caución.

22.-Generalidades.

Existen diversos tipos de libertad provisional,entre los cuales se encuentran todas aquéllas que si bien son distintas por su naturaleza,se encuentran unidas por un mismo fin:obtener la libertad del indiciado,procesado,acusado o sentenciado,previa satisfacción de ciertos requisitos establecidos en la ley,mismos que más adelante analizaré por ser materia del presente estudio.

Efectivamente,el sistema relativo a la libertad personal del imputado no se agota con el estudio de la prisión preventiva porque la ley sigue el criterio de atemperar sus efectos mediante la libertad caucionada.

La custodia preventiva quiere asegurar la aplicación efectiva de la ley,la libertad provisional permite evitar o hacer cesar la prisión cuando el procesado suministre a cambio de su persona una garantía que bien puede ser económica(caución real o personal),o no económica(caución protesta

toria o juratoria). En todo caso la libertad provisional es-- una promesa con o sin garantía económica de comparecencia -- oportuna, de sometimiento a la orden judicial y a la ley.

La libertad provisional bajo fianza o caución impli ca como reemplazo de garantía, un estado provisional de liber- tad, sometido a especiales vínculos, en que se encuentra el -- acusado por cesación de la prisión preventiva. Es una cesación condicional, una libertad sometida a determinados requisitos, -- limitada hasta cierto punto, toda vez que el excarcelado tiene siempre entre otros el deber de residir en un domicilio deter- minado (artículo 567 del Código de Procedimientos Penales vi-- gente en el Distrito Federal y 411 del Federal), y de compare- cer a toda citación judicial, incluso para someterse a la eje- cución de la sentencia condenatoria.

23.-Terminología+

Es común que a las palabras "fianza" y "caución", se les de el mismo significado; no obstante, caución denota garan- tía y fianza una forma de aquélla,

Por lo tanto podemos decir, que caución es el genero y fianza una especie de la misma.

Generalmente en los tribunales, al emplear la pala-- bra "caución", se quiere significar "dinero en efectivo", en -- tanto que "fianza", es la póliza expedida por una institución- de crédito capacitada legalmente para ello.

+ Javier Píña y Palacios; "Recursos e incidentes en mate- ria procesal penal y la legislación mexicana; Ediciones Botas; México Distrito Federal, 1958 p.129 a 131.

24.-Concepto.

Son múltiples y variadas las definiciones que sobre la palabra libertad provisional bajo caución, se han elaborado

En primer lugar, el maestro Javier Piña y Palacios+, define el beneficio que comentamos como: "El medio que permite durante el curso del proceso, a quines se encuentran ligados a él por ameritar el delito una pena corporal, obtener provisionalmente su libertad, entre tanto concluido ese proceso se le aplica a quien ha obtenido su libertad provisional, la pena correspondiente".

La anterior definición a nuestro modo de ver es sumamente incompleta, porque simplemente adopta un criterio formal y no precisa la naturaleza ni el contenido del beneficio-materia de nuestro estudio.

El maestro Guillermo Colín Sánchez++, la concibe como el derecho otorgado por la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesa-- miento, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, -- siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no -- exceda de cinco años de prisión".

En nuestro concepto la anterior definición reúne los extremos que en nuestro derecho positivo se requieren para obtener el beneficio aludido, por lo tanto nos adherimos a ---- ella.

+ Ibidem; p. 131.

++ Cfr. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 3a. ed. México Distrito Federal; Editorial Porrúa S.A., 1974; p. 539.

En el derecho comparado, algunos tratadistas también definen la materia tratada, entre ellos, cabe mencionar a los siguientes:

El maestro Alcalá y Zamora, se refiere a la libertad provisoria como una medida cautelar+, en su doble aspecto: de la pérdida de la fianza y de prisión, cuando el objeto es asegurar la comparecencia del procesado ante la autoridad judicial o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte.

Así, en sentido lato define a la libertad provisional como "Aquella que se ordena durante la tramitación del proceso, por efecto de un proveído que puede ser modificado o revocado. Se opone así a la libertad definitiva, que pone término a la causa y a la prisión preventiva impuesta al encausado

Pero en sentido estricto, llámase libertad provisional a la que se ordena cuando no procede la prisión preventiva, sea por falta de mérito para dictar el procesamiento, sea porque el delito que lo determina no este reprimido con pena privativa de libertad.

Pese al profundo respeto que nos inspira el citado autor, la definición anterior no la considero acertada ya que la concesión de la libertad, no impide que se decrete la prisión preventiva ni la formal prisión.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que la libertad caucionada no impide ni evita el régimen de la prisión preventiva, por el contrario presupone su aplicación, pero

+Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene Jr, Derecho Procesal Penal; Buenos Aires Argentina; Editorial Gllmo.-Kroft Ltda.; p.287.

impide o suspende su cumplimiento efectivo.

Se advierte, pues que la libertad caucionada tiene su fundamento en la procedencia de la prisión preventiva, pues to que mitiga sus efectos.

Manzini+, define la libertad caucionada como: "La renuncia que el Estado hace por medio de su órgano jurisdiccional a la potestad de continuar la custodia preventiva respecto de un imputado determinado".

Esta definición se constriñe al ámbito del proceso-penal y no es aplicable en nuestra legislación, que da un va-lor y amplitud mucho mayores a la libertad provisional.

Miguel Fenech++, señala que debe entenderse por li-berdad provisional bajo caución: "El acto cautelar por el que-se produce un estado de libertad limitada y vinculada a los -fines del proceso penal, en virtud de una declaración de volun-tad judicial".

Constituye la anterior definición un sufragio que -podemos utilizar para elaborar nuestra opinión, aunque el al-ance de su significado es limitado en el Derecho Mexicano.

25.-Fundamentos jurídicos.

La Constitución General de la República tiene consa

+Vicenzo Manzini; Tratado de Derecho Procesal Penal; 2a ed Buenos Aires; Ediciones Jurídicas Europa Moderna, 1951; p. 565.

++ Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal; 2a. ed.; Barcelona Madrid-Buenos Aires-Rio de Janeiro-México-Montevideo; Editio-rial labor, 1952; p. 835.

grada como garantía individual la libertad bajo fianza o caución, en la fracción primera del artículo 20 de la mencionada Carta Magna, siendo simplemente reglamentarios de dicho precepto las disposiciones contenidas en los artículos 556 a 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 a 417 del Federal, y los demás correlativos de los Estados.

26.-Naturaleza Jurídica.

Como notas esenciales sobre la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución podemos señalar las siguientes: es una medida cautelar o precautoria, de seguridad jurídica procesal, de índole personal. Además de estas características fundamentales encontramos que dentro de nuestra legislación positiva, encuadra en la rama del derecho público y encierra un derecho subjetivo público.

a) Es una medida cautelar o precautoria porque son diligencias prevías o preparatorias a la iniciación misma del proceso. En todos los casos, los expedientes que se formen por estas tramitaciones deberán en su oportunidad, agregarse en muchos casos como verdaderos presupuestos, o al menos antecedentes al expediente principal del proceso respectivo.

b) De seguridad jurídica procesal, ya que por medio de ella se constituye una garantía que a criterio del juez -

debe ser suficiente para reparar el daño causado, desapareciendo con ello las restricciones que para la libertad individual suponía la detención y la prisión, quedando la libertad del individuo sólo vinculada a los fines del proceso, constituyendo la obligación de comparecer en los días que le fueran señalados por la resolución correspondiente, y además --- cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal, que conozca de la causa en que esta siendo procesado (artículo 567- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 411 del Federal).

c) De índole personal, puesto que su constitución sólo puede beneficiar al propio procesado.

d) Es un derecho público, porque entraña un aspecto normativo que obliga al Estado u órgano de él dependiente a conceder al gobernado el goce o disfrute de la garantía, siendo por otra parte para éste último solamente facultativo o permisivo el aceptarla o no.

e) Es un derecho subjetivo público, porque de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa+, se impone al Estado y a sus autoridades las que como sujeto pasivo de la relación que implica la garantía individual están obligadas a respetar su contenido.

+Ignacio Burgoa; Las Garantías Individuales; 5a. Ed. México Distrito Federal; Editorial Porrúa S.A.; p.163.

27. Efectos.

Los principales efectos de la libertad provisional-bajo caución consisten fundamentalmente en la desaparición de las restricciones que para la libertad personal, suponen la --prisión y la detención, quedando la libertad del individuo sólo vinculada a los fines del proceso, constituyendo obligación de comparecer en los días que le fueren señalados por la resolución correspondiente, y además, cuantas veces fuere llamado--ante el juez o tribunal que conozca de su causa.

Otro efecto, es aquél que se produce cuando el acusado comparece espontaneamente ante un juez que haya librado --orden de aprehensión en su contra, y se somete a su jurisdic--ción, solicitando se le conceda la libertad. Ante esta situa----ción, el juez se encuentra en la obligación de concederla de --inmediato--siempre que proceda--, de acuerdo con la fracción I del artículo 20 Constitucional, puesto que las garantías de --que habla la misma Constitución se refieren al acusado, el ---cual puede no encontrarse detenido y hacerlas valer exigiéndo su cumplimentación inmediata.

De igual manera, nos encontramos que los efectos no-sólo se refiere a los individuos a quienes se concedio la li-berdad, sino a los fiadores en cuanto la ley exige entenderse--con el tribunal otorgante en lo referente a las ordenes para-que comparezca el acusado.

28.-Semejanzas y diferencias con otras institucio--nes del derecho penal.

En derecho penal hay varias formas mediante las cuales se decreta la libertad del acusado, que suelen confundirse

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

con la que es materia del presente trabajo, y que si bien tienen una meta en común, pugnan con esta como enseguida se vera.

a) Libertad por Falta de Méritos y Libertad Provisional Bajo Caución.

Ambas instituciones son como ya ha quedado establecido, forma de excarcelación del procesado. Tienen una naturaleza jurídica y un fundamento similar, ya que los dos son beneficios consagrados como garantías individuales por los artículos 19 y 20 de la Constitución, y reglamentados por las diversas leyes penales adjetivas.

Desde otro ángulo podemos observar que ambas instituciones no son definitivas, aunque la revocación de la libertad obedezca a causas distintas, tan es así que la libertad -- por falta de méritos se decreta con las reservas de ley.

Por cuanto hace a sus diferencias, estas son suficientemente claras, ya que en el caso de la libertad provisional bajo caución, el individuo a quien se otorga queda sujeto a un proceso, hasta en tanto se dicte una resolución de fondo en el mismo; en tanto que quien obtiene la libertad por falta de méritos no debe sujetarse a procedimiento alguno; puesto -- que no se encuentra demostrado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad. En el caso de la libertad por falta de méritos la misma es absoluta, en tanto que la libertad bajo -- caución se encuentra restringida (art. 567 y 411). Otra discrepancia consiste en que la libertad bajo caución es una medida cautelar, donde no se estudia la demostración del cuerpo del -- delito ni la presunta responsabilidad, en tanto que la libertad por falta de méritos, la misma tiene precisamente este pun

to como su razón de ser; es resolución de fondo.

Otro punto de distinción, se refiere a la temporalidad para acordarlas, pues la Constitución ordena que la libertad provisional bajo caución debe otorgarse de inmediato----- siempre que proceda-, en tanto que la libertad por falta de méritos, la misma Constitución establece un término de setenta y dos horas para determinar su procedencia+.

b) Libertad por Desvanecimiento de Datos y Libertad Provisional Bajo Caución.

La libertad por desvanecimiento de datos y la libertad provisional bajo caución tienen en común producir la ex--carcelación del procesado, y asimismo el carácter provisional de ambas.

Al igual que con la libertad por falta de méritos-- la libertad provisional bajo caución y la libertad por desvanecimiento de datos se asimilan por el carácter revocable de la resolución, pues esta no es definitiva (artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las diferencias que encontramos son las siguientes: la libertad provisional bajo caución se encuentra consagrada como garantía individual por la Constitución, en tanto que la libertad por desvanecimiento de datos no se encuentra regulada por nuestra Carta Fundamental como continente de un derecho subjetivo público (garantía individual), sino que su reglamentación corresponde a las leyes secundarias.

Otra distinción se refiere al aspecto temporal de -

/-----

+ Art. 19 y 20 fracción I Const. y 302, 303, 304 y relativos

de las dos instituciones estudiadas, pues por mandato Constitucional la libertad provisional bajo caución debe otorgarse in mediatamente, en tanto que la libertad por desvanecimiento de datos, el momento procesal para plantear el incidente será --- después de dictado el auto de formal prisión y hasta antes -- de que se cierre la instrucción (artículo 546 C.P.P.).

c) Libertad bajo protesta y Libertad Provisional ---
Bajo Caución.

La libertad bajo protesta (artículos 552 y 553, del C.P.P.) y la libertad provisional bajo caución, tienen como no tas comunes el que ambas producen la excarcelación del imputado y el ser medidas cautelares, asimismo las dos son revoca--- bles.

Como notas distintivas encontramos que la libertad provisional bajo caución es una garantía consagrada por la --- Constitución, en tanto que la libertad bajo protesta no se encuentra estatuida en la misma, ya que es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obten--- ción no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo econó mico, como en aquélla, sino de orden moral: "la palabra de honor del procesado". Siendo así es un derecho potestativo para el - beneficiario, en cambio, el órgano jurisdiccional está obligado a concederla, siempre y cuando estén satisfechos los requisi--- tos legales del caso (artículos 552 y 553).

Otra disidencia consiste en que la libertad provi--- sional bajo caución para su otorgamiento es necesario que el término medio aritmético de la pena sea menor de cinco años - de prisión, en tanto que la libertad bajo protesta para que --

pueda ser otorgada, se requiere que la pena máxima del delito de que se trate no exceda de dos años de prisión (artículo -- 552 fracción VI, del C.P.P. y 418 del C.F.P.P.).

d) Libertad Preparatoria y Libertad Provisoria Bajo Caución.

La libertad provisional bajo caución al ser comparada con la libertad preparatoria, presenta como puntos de contacto con ésta los siguientes: que ambas son revicables (artículo 568 y 588 del C.P.P. y 412 y 547 del Federal); requieren de caución (artículo 556 y sig. del C.P.P., en relación con los artículos 586, 587 del Código Federal de P.P.), y producen la excarcelación del imputado; pero estos puntos de contacto no dicen nada, ya que la naturaleza esencial de las mismas es totalmente diferente en razón de que mientras la libertad provisional bajo caución es una garantía constitucional, la preparatoria no lo es (aunque constituye asimismo un derecho del reo), porque su regulación aparece en textos diferentes; la libertad preparatoria se sustenta en el Código Penal, no obstante que el procedimiento concierne al derecho procesal y la libertad provisional bajo caución no figura en la ley penal-sustantiva, sino sólo es adjetiva; pero la diferencia fundamental estriba en el momento en que tienen lugar, pues mientras la libertad provisional bajo caución es anterior a la sentencia irrevocable, la preparatoria requiere la existencia de una condena firme que de paso a la fase de ejecución (artículos 556 y 586 del C.P.P. y 399 y 540 del Federal).

e) Libertad Condicional y Libertad Provisional Bajo-Caución.

La libertad condicional, que algunos confunden, por lo menos en cuanto al nombre con la libertad provisional bajo caución, tiene con ésta las siguientes afinidades: ambas producen la excarcelación del imputado; en las dos para gozar del beneficio de la libertad el imputado deberá otorgar garantía-material para reparar el daño causado y son resoluciones revo-cables (artículo 556 del C.P.P y 90 del Código Penal).

Por lo que hace a sus diferencias con la libertad provisional bajo caución estas son las siguientes:

Por el texto legal que las regula, la libertad bajo fianza es una garantía individual, consagrada por nuestra Carta Magna y regulada por los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal como el Federal, mientras que la li-bertad condicional se encuentra regulada por la ley sustantiva.

Otra diferencia consiste en el momento en que tienen lugar, ya que la libertad caucional es anterior a la sen-tencia, en tanto que la libertad condicional presupone la con-dena, es decir, la primera corresponde al proceso de declara-ción o conocimiento, y la segunda a la fase de ejecución.

Por último encontramos la distinción siguiente: por su naturaleza la libertad provisional bajo caución es una me-didá cautelar, que bajo la doble amenaza o conminación de la pé-rdua de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por o-bjeto asegurar la comparecencia del procesado ante la auto-ridad judicial que conozca de la causa, o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte; la libertad condicio-nal en cambio, es un beneficio que durante el cumplimiento de

la condena se otorga a los penados que por encontrarse compre-
didos dentro de las circunstancias especificadas en el artí-
culo 90, del Código Penal vigente, se hacen acreedores a ella.

C A P I T U L O Q U I N T O .

La Libertad Provisional Bajo Caución y los Principios que la rigen.

29.-Autoridades que pueden concederla. 30.-Sujetos que pueden solicitarla. 31.-Requisitos para obtenerla. 32.-En que puede consistir la caución. 33.-Momento procesal en que puede solicitarse. 34.-Tramitación. 35.-Obligaciones que genera. 36.-El problema de la libertad provisional bajo caución-- en caso de tentativa. 37.-En caso de apelación. 38.-En caso de revocación. 39.-Forma en que deben computarse las penas -- corporales cuando el procesado hubiere estado gozando de la libertad provisional bajo caución. 40.-La prescripción en la libertad provisional bajo caución. 41.-Recursos oponibles. - 42.-Lugar, forma y tiempo para constituir la caución.

29.-Autoridades que pueden concederla.

Tradicionalmente, esta atribución específica correspondía a los órganos jurisdiccionales; consecuentemente, sólo -- podía ser obtenida cuando el probable autor del delito era -- puesto a disposición del Juez, independientemente de que la hu biera solicitado al funcionario de la autoridad administrati- va, quien por carecer de facultades para acordarla, tan solo re cibía la petición misma que no pasaba de ser una solicitud a- la que no daba más trámite que turnarla al Juez de la instruc ción para que éste resolviera.

Por tanto, el beneficio estudiado, en primera instan- cia sólo podía ser otorgado por el Juez del Fuero Común y el- Juez de Distrito; y en segunda instancia el Tribunal Superior.

Desde hace algún tiempo se había venido discutiendo la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad bajo-

caución, durante la Averiguación Previa, lo que implicaba que fuera el Ministerio Público Investigador quien la otorgará.

El maestro Juan José González Bustamante+, al respecto refiere que en el Congreso de Procuradores de Justicia, celebrado en la ciudad de México en 1939, se propuso que los delegados del Ministerio Público resolvieran sobre la concesión o negativa de la libertad caucional cuando los delitos fueren leves, con el propósito de causar los menores contratiempos a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente.

El citado autor, indica que el artículo fué deshechado por que se considero peligroso que los representantes del Ministerio Público resolvieran estas cuestiones reservadas a los órganos jurisdiccionales; y opina que la solución de los Congresistas carecio de consistencia, y que el peligro es sólo aparente si se compara la amplitud de criterio en materia de libertad provisional consagrado en la mayoría de las legislaciones procesales extranjeras.

Sin duda, lo concluido por el mencionado congreso, entre otros, fué factor determinante para que en 1971 quedará establecido en el artículo 271, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el texto siguiente: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se abandonaré a quien hubiese resultado le

+ Juan José González Bustamante; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; 2a. ed.; Editorial Porrúa S.A., México - Distrito Federal, p. 306.

sionado, no procederá la detención del presunto responsable--- si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público- el no sustraerse a la acción de la justicia, y en su caso el- pago de la reparación del daño..." "Cuando el Ministerio Pú- blico deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para -- que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias- de averiguaciones, en su caso, y concluida ésta, ante el Juez a- quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y - si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, man- dando hacer efectiva la garantía otorgada".

Semejante facultad no deja de entrañar un grave pe- ligro, sobre todo en un medio como el nuestro, en donde el Agen- te del Ministerio Público goza de facultades amplísimas a gra- do tal que se ha venido a convertir en el factorum del proce- dimiento penal. Todo el mundo está conciente de que esta nueva atribución, representa un nuevo elemento para consolidar abu- sos y exacciones económicas y desvío de poder, que han sido ca- racterísticas del Ministerio Público en México.

Por otra parte, adviértase que en el Código de Proce- dimientos Penales vigente en el Estado de México, desde hace- tiempo se introdujo esa innovación, cuyas consecuencias han si- do la inmoralidad y el abuso sin límites por parte de los -- "representantes sociales".

30.-Sujetos que pueden solicitarla.

Los sujetos procesales facultados para solicitar -- la libertad provisional bajo caución son el procesado, acusado o sentenciado, su defensor, o algún representante legítimo de--

aquél(artículo 557 del G.P.P.), quienes deberán elevar la soli
citud ante la autoridad respectiva, para la concesión del dere
cho. Empero, no existe ningún impedimento legal para la gestión
en el orden señalado, la lleve a cabo cualquier persona; piense
se en el aspecto tan amplio que en este renglon específico se
ñala la Constitución; de tal suerte que todo formulismo encami
nado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva -
esa garantía, sería contraria a nuestra Carta Magna.

31.-Requisitos para obtenerla.

El requisito único para que nazca la obligación de-
disponer la libertad provisional bajo caución, estriba en que-
el delito imputado, no exceda en su término medio aritmético -
de cinco años de prisión, es decir, si al realizarse la suma --
del mínimo y del máximo, aparece que esta no es superior a ---
cinco años de prisión, existe el deber ineludible de la autori
dad de asignar la libertad provisional bajo caución; con total
independencia del daño causado, la temibilidad del inculpado y
las consecuencias que el delito pueda producir, condiciones -
estas fijadas en el artículo 399 del Código Federal de Proce-
dimientos Penales, y que son notablemente contrarias al espiri
tú de la fracción I, del artículo 20 Constitucional.

32.-En que puede consistir la caución.

La caución podrá consistir en: depósito en efectivo,
caución hipotecaria, o fianza personal(artículo 562 G.P.P., en-
relación con el 404 del Federal).

El depósito en efectivo se hará en el "Banco de México o en las Instituciones de Crédito autorizadas para ello" y el certificado del depósito respectivo lo conservará el -- Tribunal o Juzgado en la caja de valores,previa la correspondiente constancias en autos.

Con gran acierto, señalan ambos ordenamientos que - "cuando por razón de la hora o por ser día feriado, no puede - constituirse el depósito directamente en la Institución mencionada, el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará de positar en la misma el primer día hábil.

Tratándose de hipoteca, ésta podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, sobre inmuebles que no tengan gravámen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, - de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

"Cuando la fianza personal exceda de \$300.00, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del Juez o Tribunal, cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando - se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y - autorizadas"(artículo 563 C . P .P.).

Quando se ofrezca como garantía fianza personal - por cantidad mayor de \$300.00, o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de 20 años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el Juez califique la solvencia(artículo 564 C.P.P.).

En el Código Federal respectivo, se establece lo -

mismo, sin embargo, cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos, se registrará por lo dispuesto en los artículos 2851, 2852, a 2855 del Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que estas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad (artículo 407).

33.-Momento procesal en que puede solicitarse.

De acuerdo con el término "inmediatamente", con el cual se inicia la fracción I, del artículo 20 Constitucional, en el momento en que un acusado lo solicite, siendo procedente deberá el Juez dictar un auto otorgando la libertad cautelar, en el supuesto aún, de que no se haya cumplimentado una orden de aprehensión librada por el mismo, ya que no está permitido que el Juez se convierta en autoridad ejecutora de sus propias resoluciones, llevándolo a cabo el encarcelamiento del peticionario para que, después de realizada esta, solicite la libertad, práctica a que nos tienen muy acostumbrados nuestros funcionarios y que es totalmente indebida. Finaliza la posibilidad en el acto en el que la autoridad responsable en amparo directo, dicta un auto de suspensión y concede el beneficio, lo que nos indica que cualquier momento procesal es oportuno para resolver sobre este derecho.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, recientemente estableció: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abando

me a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia, y, en su caso, el pago de la reparación del daño... (artículo 271 Párrafo Tercero).

Asimismo el mencionado ordenamiento, establece: "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación, deberá atenderse al máximo de la pena del delito más grave" (artículo 556).

El Código Federal, al respecto señala: "Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión" (artículo 399).

De lo preceptuado en el ordenamiento citado en primer término, se colige que, para determinar la procedencia de la libertad caucional, se deberá atender al máximo del delito que ha motivado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando inconstitucional el artículo 556 de dicho ordenamiento, y por ello ha resuelto que debestarse al término medio aritmético de la penalidad fijada al delito.

Tratándose de acumulación de delitos, se atendera al máximo de la pena del delito más grave, según prescribe el artículo 556, del C.P.P., sin embargo, prevalece lo anotado respecto al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad y a ello deberá atenderse.

Tomando en consideración que en los delitos patrimoniales la cuantía viene a determinar la probable pena que pudiera imponerse al sujeto, en caso de ser considerado culpable esa cuantía será la base para establecer el término medio aritmético. Esto significa que "el monto", del delito, debe estar determinado; es decir, debe haber certeza de que la pena de prisión a imponer en la sentencia pueda ser mayor o menor de cinco años de prisión. No debe haber duda pues es improcedente negar la libertad caucional por la sola circunstancia de que partiendo de simples presunciones, se considere que el delito merece una pena mayor+.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha establecido al disponer que en caso de duda en esas condiciones, conduce a dos consecuencias absurdas: o se niega el beneficio sin un verdadero motivo, o se espera por sentencia se defina la gravedad del delito que se imputa al acusado, lo que haría nugatorio el beneficio a que se alude++.

En otra tesis señala: "Para el otorgamiento de la libertad caucional, no se puede, por el simple hecho de la eventualidad de esa determinación, aceptar lo más perjudicial al reo, contrariando con ello el principio latino In Dubio Pro Reo, es decir, que debe estarse a lo más favorable al acusado; principio que es de aplicación no sólo en la sentencia definitiva, sino en otras situaciones propias de la instrucción que puede implicar un perjuicio grave para el acusado, tal cual es la relativa a la libertad caucional.

+ Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit. p. 546 a 548.

++ Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXVII. p. 3598

Es importante ahora advertir que, en la comisión --- del delito, pudo darse alguna agravante, o bien una atenuante, - sin embargo, ni una ni la otra operan para determinar la procedencia o la improcedencia de la libertad caucional, porque sólo debe atenderse al término medio aritmético y no a las atenuantes y agravantes, que , como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son materia de la sentencia.

Por último, cuando en sentencia la penalidad no excede de cinco años y apela únicamente el sentenciado, como esta no podrá aumentarse por el Tribunal de apelación, en caso de que este término sea confirmado, procederá de inmediato la libertad provisional bajo caución.

Si la sentencia impuesta no excede de cinco años de prisión y apela el sentenciado y también el Ministerio Público, como el tribunal de alzada pudiera aumentarla, y el término medio aritmético de la penalidad probable excede de cinco años, no es procedente la libertad caucional.

34.-Tramitación+.

Los Códigos de Procedimientos Penales, consideran --- que la tramitación de la libertad provisional bajo caución da lugar a un incidente, y en esa forma aparecen en todas las leyes adjetivas de la República. Esta situación es injustificada dado que como ya se ha dicho, se trata de una garantía que debe hacerse efectiva de plano y no da lugar a incidente alguno

En la práctica, el pedimento de la libertad bajo --- caución puede hacerse verbalmente o por escrito, señalando la-----

+Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit.; p. 548.

naturaleza de la garantía que se va a otorgar, el Ministerio-Público, o el órgano jurisdiccional, en su caso, fijará las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución.

35.-Obligaciones que genera.

Estas se dividen en dos grupos, puesto que existen para el imputado y para el fiador.

En cuanto al imputado, éste queda obligado a los siguiente: a) Presentarse ante su Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; b) comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere; c) presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana (artículos 567 y sig. del C. P. P.).

Además no deberá ausentarse del lugar donde reside sin el permiso del tribunal que conozca de su instrucción, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes (artículo 411 del Código Federal).

Por lo que hace al fiador, éste quedará obligado entre otras cosas a: a) cuando la fianza personal no exceda de trescientos pesos deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresa afianzadora legalmente autorizada y constituida; b) cuando se ofrezca en garantía, fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la sol

vencia;c)deberá declarar ante el Juez o Tribunal correspon---
diente "bajo protesta de decir verdad",acerca de las fianzas-
judiciales que con anterioridad haya otorgado así como de la-
cuantía y circunstancias de las mismas,para que esa declara---
ción se tome en cuenta para calificar su solvencia;d)debe ---
también recibir las ordenes para que comparezca el beneficia-
rio y procurar que se presente ante el Juez(artículo 563,564
y 565 del C.P.P.).

36.-El problema de la libertad provisional bajo cau-
ción en caso de tentativa.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal vi---
gente en el Distrito Federal,la tentativa es punible cuando -
se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la-
realización de un delito,si éste no se consuma por causas aje-
nas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa,los jueces ten-
drán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se -
hubiere llegado en la ejecución del delito.

Ahora bien,para acordar la procedencia o no de la --
libertad provisional bajo caución,el juez deberá tener en cuen-
ta el artículo 63 del mencionado ordenamiento,en relación con
el artículo 25 del propio ordenamiento,que fijan el mínimo de
la pena de prisión,y tomando en consideración el delito en su
denominación genérica sin atenuantes ni agravantes.

En la práctica,el problema en cuestión es objeto ---
de polémicas ya que no se han unificado los criterios para -
llegar a una solución satisfactoria.

Así por ejemplo, el maestro Elpidio Ramírez intenta resolver la cuestión de la siguiente manera: En primer lugar manifiesta que se deben tomar en consideración los artículos 63 y 25 del Código Penal, los cuales a la letra postulan:

Artículo 63.-"A los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario

Del análisis del precepto anteriormente transcrito, se desprende que el mismo faculta al Juez, para imponer a los responsables de tentativas punibles, como máximo, hasta las dos terceras partes de la penalidad señalada al delito de que se trate. Sin embargo, el citado precepto no resuelve el problema planteado ya que si bien es cierto que señala la pena máxima que se pudiera imponer, no establece el mínimo.

Para resolver el punto en controversia el citado autor señala que se debe tomar en consideración el artículo 25 del ordenamiento citado, el cual establece: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años...", de lo anterior se concluye que el acusado tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, si del mínimo de la pena de prisión, señalado por el artículo 25 penal, que es de tres días y el máximo de hasta las dos terceras partes de la sanción del delito imputado, al realizarse la suma de ese mínimo y ese máximo, el término medio aritmético no excede de cinco años.

Para aclarar lo anterior nos pone el siguiente ejemplo supongase el caso de una tentativa de violación tumultuaria-

cuya penalidad sería de 8 a 20 años de prisión; para determinar si es procedente o no el beneficio en cuestión sería necesario en primer lugar sumar el mínimo y el máximo, lo que nos daría 28 años, ahora bien el término medio aritmético sería de 14 años, sin embargo, como se trata de una tentativa, es necesario sacar las dos terceras partes de esta última cifra, es decir de 14 años, lo cual nos daría por resultado una penalidad de 9 años y meses a los cuales se agregarían los tres días -- que como mínimo establece el artículo 25 del Código Penal, de donde obtendríamos el término medio que para el beneficio que se estudia exige la Constitución Política.

Por mi parte, considero que no se debe tomar en consideración el artículo 63 del Código Penal cuando dispone que para obtener el beneficio que se comenta se deben cumplir o llenar los requisitos que señalan los artículos 52 y 59 del precitado ordenamiento, ya que de ser así se atentaría contra el espíritu de la fracción I, del artículo 20 de Nuestra Carta Fundamental, y por lo tanto es inconstitucional dicho precepto ya que debe estarse al término medio aritmético, sin necesidad de llenar otro requisito.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y en mi opinión considero que el problema planteado puede ser resuelto de la manera siguiente: si el artículo 63 del Código Penal se desprende que el Juez tiene facultad de imponer al acusado de una tentativa, hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable en caso de que se hubiere cometido el delito y el mismo no establece de manera precisa sino que se deja esta facultad discrecional al Juez, el mínimo de la pena aplicable, debe estarse entonces a la pena mínima de 3 días que señala el artí-

culo 25 del citado ordenamiento, es decir, que para obtener el término medio aritmético deben tomarse en consideración las dos terceras partes del mínimo y máximo de la sanción aplicable y agregarle los tres días que señala el artículo 25, y de ahí sacar el término medio. Tengase como ejemplo el delito de violación tumultuaria, el cual tiene una penalidad de 8 a 20 años de prisión, para poder saber si los presuntos responsables tienen derecho a la libertad caucional, se requiere sacar las dos terceras partes de la pena mínima y las dos terceras partes de la máxima, aumentándoles los tres días que señala el artículo 25 del Código Penal y de ahí sacar el término medio aritmético para saber si se les concede o no el beneficio.

37.-En caso de apelación.

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental +.

La apelación es un medio a través del cual el Ministerio Público, el procesado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se considera "los agravios dicte una nueva resolución judicial.

Como puede colegirse del concepto emitido, es presupuesto indispensable que la resolución notificada sea apelable, que el sujeto este facultado legalmente para hacer uso de

+ Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit.; p. 504.

este recurso. Se requiere además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto. Esto último es condición indispensable para que pueda llevarse a cabo la sustanciación del recurso, - por otra parte, la admisión del Juez de Instrucción o sentencia se constituye en premisa básica del procedimiento respectivo.

En nuestra materia, al interponerse el recurso en - - contra de una sentencia condenatoria, el Juez instructor dada la naturaleza de garantía individual de la libertad provisional bajo caución, está obligado a resolver de inmediato sobre la misma, pero ya sea el Juez o Tribunal, lo que deberá considerar para establecer la procedencia no es el monto de la pena impuesta en la sentencia, sino el término medio aritmético del delito imputado y que aparezca definido en el auto de formalización, dado que la apelación de las sentencias condenatorias es en ambos sentidos lo que origina que la sanción no debe tomarse en consideración para determinar sobre la libertad.

38.-En caso de revocación.

Entre los medios de impugnación ordinarios existe la revocación+, recurso legal para aquéllas resoluciones (autos en contra de los cuales no procede el de apelación, y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que las dictó, las deje sin -- efecto.

Tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que previo estudio que haga el órgano jurisdiccional lo reconsidere, y de ser procedente reponga la resolución, en - caso contrario confirme el auto impugnado.

+ Ibidem; p. 525 y 527.

En nuestros Códigos de Procedimientos Penales, los casos de revocación aparecen determinados específicamente. Así vemos como el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y en el Federal, figuran como causas de revocación de la libertad caucionada las siguientes: a) desobedecer sin causa justa y comprobada al Juez o Tribunal que la concedió; b) cometer un nuevo delito sancionado con pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria; c) amenazar a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en el proceso o trataré de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del juzgado o Tribunal que conozca de la causa; d) la renuncia del propio interesado; e) que en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal; cuyo término medio sea mayor de cinco años; f) que el proceso a que ha estado sujeto cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia; g) que el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte; h) que el tercero que haya garantizado la libertad pida que se le releve de la obligación y presente al acusado, procesado o sentenciado; i) que con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y por último, en todos aquéllos casos en que el beneficiario no cumpla con las obligaciones anotadas anteriormente (artículos 568 y 569 del C.P.P. y 412 y 413 del Federal).

Según lo previsto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, el artículo 271, dispone: "...El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía

si el presunto responsable desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictaré".

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el -- Juez de la causa.

39.-Forma en que se deben computar las penas corporales cuando el procesado hubiere estado gozando de la libertad provisional bajo caución.

Cuando a una persona se le impusiere en sentencia -- irrevocable una pena privativa de libertad, aquélla tendrá que cumplir el término impuesto en la misma, sin que de ninguna manera se le abone el tiempo durante el cual gozó de libertad provisional bajo caución, debiéndosele únicamente bonificar el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo del proceso en que fuere sentenciado.

40.-La prescripción en la libertad provisional bajo caución.

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. Su dinamismo radica en que esta destinado a moverse y además por naturaleza, es un fenómeno transitorio.

Por ello, un aspecto de vital importancia dentro del proceso, es aquél que se refiere al momento en que se inicia -- el período de operancia de la prescripción, cuando un indivi--

duo esta en libertad caucional.

Por medio de la prescripción se extingue, mediante -- el transcurso del tiempo, y por imperio de la ley el derecho--- del Estado, para la persecución del delito o para exigir el -- cumplimiento de la pena.

Respecto a nuestro tema específico, la Suprema Corte- de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia firme- en el sentido de que: "La prescripción de la acción penal no -- puede correr si el procesado se encuentra subjudice, es decir- a "disposición de la autoridad instructora" +.

Aunque en la anterior tesis, no se contiene a la li-- bertad provisional bajo caución, el maestro Ignacio Villalobos ++, se cuida de discurrir acerca de tan importante tema al sus- tentar: "...También nos apartamos de muy respetables opiniones que han sostenido entre nosotros que al hallarse un procesado sujeto a la libertad bajo caución, impide el curso de la pres- cripción, por no hallarse el reo sustraído a la acción de la -- justicia sino asegurado por ella. Aún en estas condiciones el- abandono de las actuaciones y la libertad que de hecho goza. -- el reo, deben producir el mismo efecto de acabar algún día con esta situación de amenaza, sin permitir que al cabo de diez o- veinte años se revivan cargos olvidados, se busquen pruebas -- que ya no deben existir, etc., y si a pesar de la fianza otorga

+ Tesis 8; Jurisprudencia firme, publicada en el Apéndice- del Semanario Judicial de la Federación, p. 31; años 1917 a --- 1965.

++ Ignacio Villalobos; Derecho Penal Mexicano; 2a. ed.; Méxi- co Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A., 1960; p. 614 s.

da, dicho reo no se presenta a su Juez, ni es posible hacerlo-- comparecer, por ello se hace efectiva la fianza y se ordena la busca y la captura del remiso, es erróneo y meramente formalista el desconocimiento de que ese sujeto se haya prófugo y sustraido a la acción de la justicia, mientras que no se logre de nuevo su reaprehensión".

Me adhiero en este punto, a la opinión del maestro-- Villalobos, ya que la prescripción es un instituto de gran importancia para salvaguardar tanto los intereses de la sociedad como los individuales, ya que efectivamente, al debilitarse las pruebas, o al desaparecer estas por el transcurso del tiempo no se da satisfacción al derecho social de punir ni al acusado de defenderse.

Nuestra legislación positiva, resuelve el problema-- de la prescripción a través de los artículos 567, 568, fracción VII, 569, 570, 571 y 573, del C.P.P. vigente en el Distrito Federal), en razón de que estas disposiciones disponen la actuación de los tribunales, por cuanto detallan lo que debe hacerse si el que esta gozando de la libertad provisional no comparece a firmar semanalmente, o según requerimiento de la propia autoridad, y la circunstancia de que ésta no se preocupe de las causas a su cuidado, no es imputable al procesado, es decir, no es posible hacerlo cargar con las deficiencias burocráticas - jurisdiccionales. Por otra parte, si el Agente del Ministerio - Público que es el Representante Social, abandona su actividad de parte acusadora, como esto lo hace con la representación que tiene conferida, debe colegirse, que no desea seguir persiguiendo al acusado. Es una grave aberración, asentir que el individuo que en cinco, diez o veinte años, no comparece ante la auto

ridad que le concedio la libertad caucional se encuentre su--
jeto a ella en forma alguna;de donde se deriva que si el pro-
cesado deja de firmar el libro de control que existe para el-
efecto y transcurre el término de quince días que la ley otor-
ga al fiador,a partir de ese momento debe reputarse iniciado-
el curso de la prescripción.De actuarse así,se lograrían dos-
resultados fundamentales:el primero,la vigilancia y la activi-
dad dentro de los procesos,tanto del tribunal como del Minis-
terio Público;y segundo,la auténtica sujeción del beneficiado
a la jurisdicción criminal.

41.-Recursos oponibles.

Contra el auto que concede o niega la libertad pro-
visional bajo caución,existe el recurso ordinario de apelación
(artículo 418 fracción I,del C.P.P. y 367 fracción V,del Fe-
deral),que se admite sólo en efecto devolutivo.Pero además --
puede ocurrirse al recurso extraordinario de Amparo,aún sin -
haberse agotado la vía regular,ya que por tratarse de una ga-
rantía individual y de acuerdo con el artículo 107 fracción--
VII,de la Constitución,la violación del derecho puede recla--
marse por este medio,aunque como es natural,no pueden coexis-
tir los dos procedimientos,ni tampoco el Ministerio Público -
esta facultado para intentar este recurso.

42.-Lugar y tiempo para conctituir la caución.

Aunque por regla general,dentro de la práctica mexi-
cana,se utiliza casi de manera exclusiva la fianza otorgada -

MEMOROTECA Y DOCUMENTACION

por compañías afianzadoras autorizadas legalmente, y el depósito en efectivo, cuya forma de constitución es en la primera mediante una póliza expedida por la negociación mercantil autorizada y en el segundo a través del depósito en la institución o dependencia señalada por la ley, que en la ciudad de México lo es la Nacional Financiera y actualmente algunas sucursales del Banco Internacional, y en los Estados, el Banco de México, la Recaudación de Rentas, la Tesorería, etc., misma que entrega el billete o constancia correspondiente, y que a su vez se deposita ante la autoridad judicial, con excepción de los casos en que por razón de la hora o por ser día feriado, se admite el depósito en efectivo ante la propia autoridad judicial. Es importante hacer notar que la caución hipotecaria y la fianza personal pueden constituirse "Apud Acta", siempre y cuando se satisfagan las condiciones que para la constitución de tales garantías exige la ley civil material, es decir, la exhibición de Título de propiedad en el caso de la Hipoteca y de la fianza cuando así se ordena, la presentación también del certificado de libertad de gravámenes, constancia de estar al corriente en el pago de los impuestos y los demás requisitos que para la formalización del negocio imponen los Códigos Civiles respectivos.

En cuanto a la forma en que debe solicitarse, ya anteriormente se estableció que la libertad provisional bajo caución podrá solicitarse verbalmente o por escrito.

Por lo que hace al tiempo en que podrá elevarse la petición, ya también se dijo que se podrá solicitar en cualquier momento del proceso, siempre y cuando proceda, la autoridad que conozca de la instrucción, estará obligada a otorgarla.

C A P I T U L O S E X T O .

La Libertad Provisional Bajo Caución en el Amparo.

43.-Fundamentación legal.-44.-Carácter general. -
45.-Naturaleza Jurídica. 46.- Procedencia. 47.-Autoridades que
pueden concederla. 48.-Reglas que determinan su otorgamiento.
49.-Momento en que debe conferirse. 50.-Condiciones que deben
prevalecer para que el Juez de Amparo la acuerde.51.-Cómo de-
be actuar el Juez cuando una resolución niega la libertad ---
caucional y una de las partes se inconforma.

43.-Fundamentación Legal.

La figura jurídica de la libertad provisional bajo-
caución,se encuentra reglamentada en los artículos 130,136 y-
172 de la Ley de Amparo vigente.

Efectivamente,el artículo 130,postula:"En los casos
en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de ésta
ley,si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto re-
clamado con notorios perjuicios para el quejoso,el Juez de ---
Distrito,con la sola presentación de la demanda de Amparo,po-
drá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que --
guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la-
resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva,toman-
do las medidas que estime convenientes para que no se defrauden
derechos de terceros,y se eviten perjuicios a los intere-
sados,hasta donde sea posible,o bien las que fueren proceden-
tes para el aseguramiento del quejoso,si se tratará de la ga-
rantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional sur-
tirá los efectos de que el quejoso queda a disposición de la

autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto - en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

El artículo 136, por su parte dispone: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto penal emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuado por la autoridad administrativa o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda.

Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable y no se le concediera el Amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de la autoridad administrativa, podrá --

ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de --
aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo ante-
rior.

En los casos de detención por mandamiento de autori-
dades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preven-
tiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución con
forma a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando
aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que
el quejoso trata de burlar la acción de la justicia".

El artículo 172, por su parte determina: "Cuando la -
sentencia reclamada imponga la pena de privación de la liber-
tad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a
disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de-
la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la úl-
tima de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional si -
procediere".

44.-Cáncer general.

Serías discrepancias se han suscitado en el seno de-
los doctrinistas mexicanos, al tratar de establecer las carac-
terísticas intrínsecas de la libertad provisional bajo cau-
ción en el Juicio de Amparo.

Al respecto, existen diversas corrientes que conclu-
yen en dos posiciones distintas que reducen las divergencias-
sosteniendo la primera de ellas que la libertad provisional -
bajo caución concedida en el Juicio de Amparo, se idéntifica -
con las medidas de seguridad; y la segunda, sostiene que se tra-
ta de una garantía individual que debe regirse por lo que se-

determina en la fracción I, del artículo 20 Constitucional.

a) Medida de seguridad.-Sostienen tal criterio los - maestros Guilebaldo Murillo y Don Victor Velazquez+.

La opinión de éstos dos juristas se resume en los - juicios expresados por el primero en la forma siguiente: "Aho- ra bien, si tienen carácteres diferentes la libertad obtenida- mediante la caución a la que alude la fracción I, del artículo 20 Constitucional y aquélla de que puede disfrutarse por la - suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", y agre- ga "...no se ve porque han de estar sujetas a la misma regla- de que si la libertad caucional de que habla la fracción I, -- del artículo 20 sólo procede cuando la pena del delito no pa- sa de cinco años de prisión, igual debe decirse de la que se - concede en los incidentes de suspensión. Es decir, si el dictá- men reconoce que esas dos libertades caucionales tienen ca-rá- rácteres diferentes, por ese mismo hecho reconoce lo que dice la ejecutoria citada ó sea que las medidas de seguridad (y el- artículo 136 de la Ley de Amparo la deja al arbitrio del Juez di Distrito), son independientes, por su naturaleza y efectos, - de la libertad que prevee la fracción I, del artículo 20 Consti- tucional, por lo que siendo independiente por su naturaleza- y efectos, de que el Juez del proceso no pueda concederla sino en el caso de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, no se deduce que tampoco lo puedan los Jueces de Distrito en el- incidente de suspensión".

+ Murillo Guilebaldo y Velazquez Victor; Dictámen del - - Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente- a la interpretación de Tesis Jurisprudenciales Definidas No.- 661; año 1956.

Al formular su opinión, el maestro Murillo sustenta: "Los Jueces de Distrito están facultados para conceder la sus pensión del acto reclamado, cualquiera que sea la pena señalada al delito que se impute al quejoso y para conservar o poner a éste en libertad bajo fianza por la cantidad que estimen procedente señalar como medida de aseguramiento".

b) Garantía individual.--Sustentando este criterio nos encontramos al maestro Ignacio Burgoa+, y a Ricardo Couto++, expóniendo el citado en primer término lo siguiente: "Al abordar la cuestión específica que consiste en distinguir entre la libertad caucional y las medidas de aseguramiento, la Primera Sala de la Suprema Corte ha interpretado el artículo 136 de la Ley de Amparo, sustentando ideas semejantes a las que expresamos en las consideraciones precedentes, a propósito de la suspensión contra actos de autoridades administrativas o judiciales que afecten la libertad personal del quejoso..." y más adelante "...en este caso, si ya tiene el carácter de acusado, la libertad caucional puede decretarla el Juez de Distrito conforme a las leyes locales o federales aplicables al caso, dentro del espíritu que informa el artículo 20 Constitucional, porque desde el momento en que fué detenido como presunto responsable goza de la garantía que señala la fracción I, de este precepto, sin que pueda arguirse en contrario que sólo el Juez del proceso tiene la facultad de conceder la libertad caucional; en primer lugar porque no solamente este juicio puede considerarse del orden criminal, sino también el de-

+ Ignacio Burgoa, OP. Cit. p. 673-678.

++ Ricardo Couto, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo; 3a. ed., México Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 1973; p. 147.

garantías donde se discute y analiza constitucionalmente — por el Juez Federal, la interpretación y aplicación de la ley penal, porque siendo el efecto de la suspensión que el acusado quede a disposición de éste Juez, como acusado sigue gozando de esa garantía, y no sólo el Juez, sino el de Distrito, está obligado a mantenerlo en el ejercicio de ella, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 136...".

Por su parte Ricardo Couto, manifiesta: "Como lo ha dicho la Suprema Corte, las medidas de seguridad, por su naturaleza misma y por sus efectos, son independientes de la libertad caucional; más aún, pensamos que esta no es una protección propia y peculiar de la institución del Amparo, y a diferencia de las medidas de seguridad, que si lo son, la libertad caucional no tiene en el Amparo carácter distinto del que tiene en cualquier proceso penal; es una garantía constitucional que si en el Amparo es el Juez de Distrito el que la otorga, ello es debido a la circunstancia de que, por virtud de la suspensión concedida, el procesado queda, en cuanto a su libertad personal bajo la jurisdicción de dicho Juez".

Nos adherimos a la opinión sustentada por los maestros Ignacio Burgoa y Ricardo Couto, al considerar que la libertad concedida en el juicio de Amparo es una garantía Constitucional, elevada a tal rango por la fracción I, del artículo 20 Constitucional y por los artículos 130, 136 y 172 de la Ley de Amparo.

45. — Naturaleza jurídica.

La libertad provisional bajo caución, de acuerdo con

lo dispuesto por la fracción I, del artículo 20 Constitucional es un derecho subjetivo, público, normativo e imperativo, en cuanto que obliga al Estado u órgano dependiente de él a conceder al gobernado el goce o disfrute de la garantía. Características éstas que ya fueron analizadas en otra parte de nuestro trabajo, por lo cual nos remitimos a los comentarios que hicimos en su oportunidad.

46.--Procedencia.

Como ya también ha quedado establecido, la libertad-provisional bajo caución, en el Juicio de Amparo, se encuentra regulada por los artículos 130, 136 y 172, de la citada Ley de Amparo; así como por todas las disposiciones que informan el procedimiento de presentación de la demanda, de la procedencia de la misma y las referentes a la suspensión del acto reclamado, aspectos éstos que se salen de los límites de nuestro estudio y que por lo tanto no abordaremos.

47.--Autoridades que pueden concederla.

En el Juicio de Amparo, son varios los órganos que pueden determinar la procedencia o improcedencia de la libertad caucional. Trataré de agotar todas las posibilidades tanto en Amparo Directo o Uni-Instancial, como en Amparo indirecto o Bi-Instancial.

a) En Amparo directo o Uni-Instancial, --El artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI, y los artículos 168, 170,

171 y 172 de la Ley de Amparo, determinan, que es la autoridad señalada como responsable la que debe decretar la suspensión del acto reclamado, al interponerse la demanda de Amparo contra sentencia definitiva del orden penal; siendo dicha suspensión de pleno y oficiosa, cuyos efectos estriban en paralizar y detener la sentencia reclamada en su ejecución, en consecuencia, es la propia autoridad responsable (Tribunales Superiores de Justicia o Unitarios en su caso), la que debe resolver sobre la negación o concesión de la libertad caucionada.

b) En Amparo indirecto o Bi-Instancial. - En primer lugar es el Juez de Distrito, el facultado para conceder dentro del incidente de suspensión la libertad caucionada. También se habla de lo que la doctrina llama jurisdicción concurrente +, cuando tratándose de violaciones de los artículos 16 19 y 20 fracciones I, VIII y X, de la Constitución, los tribunales locales conocen de la acción de Amparo, en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, siguiendo a la fracción XII, del artículo 107 Constitucional, y se le llama concurrente porque la acción de Amparo procede, tanto ante el Superior Jerárquico del tribunal que comete la violación, como ante el Juez de Distrito. Por tanto, tendrá la potestad de otorgar la libertad caucionada tanto el Superior Jerárquico como el Tribunal Unitario al conocer de una demanda de Amparo.

48. - Reglas que determinan su otorgamiento.

+ Arturo González Cossio; El Juicio de Amparo; la. ed.; México Distrito Federal; textos universitarios; U.N.A.M., 1973, p. 71.

El Juicio de Amparo, tiene diversos puntos de conexión con otras ramas del derecho. Por ello, para analizar este punto, debemos recurrir a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia a fin de esclarecer algunos puntos que no se encuentran previstos en forma estricta dentro de la ley de Amparo. Por ello, dividire una vez más los dos campos fundamentales en los cuales se asigna la libertad caucionada que hemos venido estudiando.

a) En Amparo directo o Uni-instancial.—Ya se ha dicho que es dentro de la suspensión del acto reclamado, donde se otorga, cuando procede el beneficio en estudio, siendo específicamente los tribunales Superiores o Unitarios los que la decretan, debiendo hacer además en materia penal que es lo que nos interesa oficiosa y de plano.

En amparos directos civiles y penales, la competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos, corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo, que establece.

"En los juicios de Amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglos al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

Más adelante el artículo 172, del mencionado ordenamiento establece: "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su

ejecución, pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional si procediere".

Hasta ahora, todo parece claro, sin embargo, surge un grave problema cuando se trata de determinar cual es el fundamento, para otorgar o negar la libertad caucional, y resolver si es la sentencia la que impone una pena o lo asentado por la fracción I, del artículo 20 Constitucional, a lo que debe atenderse la autoridad responsable para determinar la concesión o negativa de la libertad caucional. Para solucionar dicho problema se ha seguido el método, de que para concederla, la autoridad responsable, deberá sujetarse a la pena impuesta en segunda instancia, es decir, a la que fija la propia autoridad responsable, ya sea confirmando, aumentando o disminuyendo la sanción impuesta.

Este régimen peca de injusto y atenta contra la más elemental técnica jurídica, pues permite que sea el órgano jurisdiccional y no la ley la que determine cuando debe proceder la libertad caucional.

Pero no solamente ésta razón es suficiente para estar en desacuerdo con la forma en que los Tribunales, aplican este criterio, sino también el hecho de que al suspenderse el acto reclamado deja de surtir efectos el mismo, y por consiguiente la pena impuesta al caso concreto; siendo en estas condiciones el término medio aritmético del delito, el que debe ser tomado en consideración para negar o conceder el beneficio, sentido en el que se pronuncia la Suprema Corte, al decir "La garantía Constitucional de la libertad bajo fianza proce-

+ Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXXV; p.1374.

de en los casos en que se solicite Amparo de la Justicia Federal, con motivo de sentencias definitivas, a pesar de que la pena señalada en ésta sea mayor de cinco años de prisión siempre que se llenen los requisitos de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, es decir, que el delito que se impute al acusado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión*.

De tal suerte, a la autoridad responsable corresponde aplicar las fórmulas que la Jurisprudencia ha establecido interpretando la fracción I, del multicitado artículo 20, a causa de que la propia Corte considera al quejoso a quien otorga la suspensión, no como reo, sino como encausado o procesado, sujeto a los efectos del auto de prisión preventiva o auto de formal prisión, por lo cual debe estarse a lo dispuesto en el mismo+.

Por último, para el caso de que el quejoso, se encuentre gozando de libertad provisional bajo caución, por estar dentro de lo previsto en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, la suspensión, surtirá el efecto de que siga disfrutando de aquélla, aunque la sentencia de segunda instancia, se le hubiese impuesto una sanción mayor de cinco años, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, en su Jurisprudencia++.

b) En Amparo Indirecto. — Este aspecto, deberá observarse las formalidades que para la interposición de la demanda de Amparo contra el acto de autoridad, en virtud del cual se haya

+ Ibidem; Tomo XIII: P. 55; Tomo XXXVII; p. 958 y 1340; inf. 1933 p. 156.

++ Tomo XCIX; p. 2093.

privado de su libertad el quejoso, solicitándose en los términos del capítulo respectivo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

49.-Momento en que debe conferirse.

Se ha sostenido que es hasta el momento de conceder se la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando podrá la autoridad que conozca del Amparo determinar si efectivamente procede la concesión del derecho.

El maestro Ignacio Burgoa+, en total desacuerdo con lo anteriormente establecido, manifiesta: "El artículo 130 de la Ley de Amparo, en su parte segunda, y al referirse a la suspensión provisional, en forma expresa e indudable, no sólo faculta, sino que obliga al Juez de Amparo a poner en libertad caucional al quejoso, siempre y cuando procediere, lo que nos lleva a concluir que no es hasta el momento en que se dicta la resolución relativa a la suspensión definitiva o interlocutoria suspensiva".

Asimismo no es exacto que hasta la etapa antes señalada la autoridad esta en la posibilidad de estudiar lo relativo a la libertad, puesto que al concederse la suspensión provisional y mucho antes de que se decreta la definitiva, puede probarse en forma indubitable la procedencia y la justificación de la libertad caucional, caso en el cual no habrá inconveniente en que el Juez de Amparo resolviera decretarla.

+ Ignacio Burgoa; Op. Cit. p. 702.

50.-Condiciones que deben prevalecer para que el Juez de Amparo la acuerde.

Ha quedado establecido, en otra parte de nuestro estudio, que la libertad caucional en el Amparo es substancial y teleológicamente idéntica a la que concede el Juez del proceso, siendo por tanto su naturaleza jurídica la misma que informa el contenido de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, por lo que el Juez de amparo al substituirse al del proceso, tiene las mismas facultades que éste, para resolver sobre la solicitud de libertad, realizando para ello, un examen exhaustivo de todas las constancias procesales, aplicando los principios jurisprudenciales que informan el beneficio estudiado.

51.-Cómo debe actuar el Juez, cuando una resolución niega la libertad caucional y una de las partes se inconforma

Respecto a esta interesante cuestión, el maestro Ricardo Couto, establece: "Procede la libertad caucional cuando el Amparo se ha pedido contra una resolución que la ha negado? La Jurisprudencia de la Corte es en el sentido de que no procede, porque concederla equivaldría a resolver, en el incidente de suspensión, el fondo del negocio. Es cierto, pero de no concederse, se violaría el artículo 20 Constitucional en su fracción I, y esto, indiscutiblemente es de mayor entidad que aquéllo que sólo tiene una importancia de carácter procesal. Es justo lo que opina el maestro Ricardo Couto, porque al ser la violación un acto irreversible e irreparable, no debería existir inconveniente para que se pudiese otorgar dentro del incidente de suspensión la libertad caucional, reintegrándose de antemano al quejoso en el goce de la garantía violada, por tratarse del sagrado ejercicio de la libertad personal.

C O N C L U S I O N E S .

La necesidad de asegurar la realización del juicio y la ejecución de la pena que pudiera imponerse al imputado de un delito reprimido con pena corporal obliga al Estado con cierta frecuencia a recurrir a la prisión preventiva.

Sin embargo, ello no quiere decir, que el Estado deba siempre inexorablemente, en todos los casos utilizar la prisión preventiva, por ser ella una medida cautelar que lesiona gravemente la libertad individual y ha sido justamente por ello y por los intensos sufrimientos físicos, morales y materiales que hace padecer no sólo al imputado, sino también a sus familiares, por su irreparabilidad, por su duración y porque hiera a un hombre a quién una sentencia irrevocable de condena no ha declarado todavía culpable del hecho delictivo que se le atribuye, que desde tiempo inmemorial la práctica, la costumbre, las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia de todos los países civilizados del mundo vienen incesantemente repitiendo lo que hoy en día es un principio de derecho público: "No debe utilizarse la prisión preventiva, sino en los casos de absoluta necesidad", principio que inequívocamente significa dos cosas: primero, que el órgano jurisdiccional sólo debe echar mano de la prisión preventiva, cuando tenga motivos legales fundados; y segundo, que el aseguramiento para que el procesado no eluda el proceso o se sustraiga a la eventual imposición de la pena, es perfectamente posible obtenerla por otros medios distintos de la prisión preventiva. Esos medios se encuentran en la libertad provisional bajo caución, por ella en efecto, o se evita la imposición de la prisión preventiva,

o bien se le hace cesar, substituyéndola por una garantía equivalente, garantía que hasta ahora las legislaciones han querido que sea casi invariablemente las cauciones personales, reales o juratorias, en cuyos casos la libertad provisoria, toma generalmente los nombres de excarcelación, excarcelación provisional, libertad bajo fianza o libertad bajo caución, siendo las expresiones excarcelación y libertad provisional bajo fianza las de uso más frecuente.

La libertad provisoria, tiene por otra parte, el valor de una expresión genérica comprensiva de toda libertad adquirida por un imputado en el curso de una causa, pero sin el efecto de desvincularlo definitivamente del proceso.

Por éstas razones, lo primero que ha preocupado a nuestros gobernantes es la elaboración de una Constitución Política que garantice de la manera más amplia y completa la libertad humana para evitar que el Gobierno, so pretexto de mantener el orden o la paz tenga alguna vez la intención de limitar el derecho y no respetar su uso integro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social.

Así por ejemplo, en la Constitución de 1857, se hizo la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las Constituciones Sociales, pero con pocas excepciones se otorgaron a esos derechos las garantías debidas lo que tampoco hicieron las leyes secundarias que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo lo fijaron penas insignificantes que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que sin temor a incurrir en exageración, puede decirse que ha pesar de la mencionada Constitución, la libertad individual quedó por completo a merced de los Gober-

nantes.

El artículo 18 de la citada Constitución de 1857,-- señalaba las garantías de todo acusado en un juicio criminal-- pero en la práctica esas garantías fueron enteramente ineficaces, toda vez que eran violadas y al lado de ellas se siguieron prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejaban por-- regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los Jueces y aún de los escribientes.

En la citada Constitución se concedía al acusado la-- facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso-- de un proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia-- con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase o se sustrajera a la acción de la justicia.

A remediar tal estado de cosas se avocaron los Cons-- tituyentes de Querétaro, quienes establecieron en el artículo-- 20, fracción I, de la Constitución Política de 1917, el benefi-- cio que ahora nos ocupa el cual quedó de la siguiente manera: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo-- de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias -- personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre-- que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor-- de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la su-- ma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otor-- gar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

No es sino hasta 1948, cuando se reformó y adiciono-- la citada fracción, quedando como actualmente se encuentra y -- en la que se concede el beneficio de la libertad provisional-- bajo caución a todo encausado en un procedimiento penal, siem--

pre que el delito imputado no tenga prevista una pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, y cuyas formalidades se encuentran reguladas por las leyes secundarias respectivas.

Por lo visto, podemos decir que la Constitución Vigente, establece en sus 29 primeros artículos, las llamadas Garantías Individuales (entre las cuales se encuadra la materia de nuestro estudio), y para protegerlas estableció también el Juicio de Amparo contra toda autoridad que las viole, según lo dispone el artículo 103 fracción I, de la propia Constitución.

Por tanto, podemos decir, que la Constitución y sus leyes secundarias, establecen todo lo necesario para prevenir y combatir con eficacia la corrupción administrativa en la materia. Finalmente baste decir, que sólo falta que pueblo y Gobierno juntos se decidan al cumplimiento estricto de la Carta Fundamental y de todas las leyes que de ella emanan, que el pueblo sea capaz de elegir a sus Gobernantes.

B I B L I O G R A F I A .

Alcalá Zamora Y Castillo Niceto,y Levene Ricardo Jr.
Derecho Procesal Penal,Buenos Aires 1945.

Beling Ernesto;Derecho Procesal Penal,Editorial Labor,1943.

Briseño Sierra Humberto;Teoría y Práctica del Amparo,1a.ed.

Burgoa Ignacio;Proyectó de reformas al Poder Judicial de la Federación;México 1965.

-Las Garantías Individuales.

-El Juicio de Amparo,5a.ed.

Cabanela Guillermo;Repertorio Jurídico de locuciones,máximas y aforismos latinos y castellanos;Buenos Aires -- 1959.

Carnelutti Francisco;Lecciones sobre el Proceso Penal,Buenos Aires.

Carrancá y Trujillo Raúl;Derecho Penal Mexicano,2a.ed.

Castellanos Tena Fernando;Lineamientos Elementales de Derecho Penal en México,2a.ed.

Colín Sánchez Guillermo;Derecho Mexicano de Procedimientos Penales;3a.ed.1974.

Couto Ricardo;Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo;2a.ed.1957.

Cuello Calón Eugenio;Derecho Penal,9a.ed.

De Pina Rafael;Manual de Derecho Procesal Penal;Reino,Madrid 1934.

Diario de los Debates;Congreso Constituyente de Qué

retaro, México 1916-1917.

Fenech Miguel; Derecho Procesal Penal, 2a. ed. 1952.

Flix Zamudio Hector; El Juicio de Amparo, la. ed. México

Franco Sodi Carlos; El Procedimiento Penal Mexicano,
3a. ed. México,

-Código de Procedimientos Penales Comentado, 2a. ed.

Manzini Vicenzo; Tratado de Derecho Procesal Penal-
Buenos Aires, 1951.

Murillo Guilebaldo; El Dictámen del Pleno de la Su-
prema Corte, referente a la interpretación de la tesis de Ju-
risprudencia Definida, 661.

Petit Eugéné; Tratado elemental de Derecho Romano, --
9a. ed.

Piña y Palacios Javier; Recursos e Incidentes en ma-
teria procesal penal y la legislación Mexicana, 1958.

Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México.

-Derecho Constitucional Mexicano.

Zavaleta J. Arturo; La Prisión Preventiva y la Liber-
tad Provisoria; Buenos Aires, 1954.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes Históricos.

1.-Planteamiento. 2.-Roma. 3.-Grecia. 4.-Galia....1

CAPITULO SEGUNDO.

Evolución Histórica en el México Independiente.

5.-Generalidades. 6.-Constitución de Cádiz de 1812.
7.-Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de —
1822. 8.-Siete Leyes Constitucionales de 1836. 9.-Proyecto de
Reformas de 1840. 10.-Primer Proyecto de Constitución de 1842
11.-Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente
de 1842. 12.-Bases Orgánicas de 1843. 13.-Estatuto Orgáni-
co Provisional de la República Mexicana de 1856. 14.-Constitu-
ción de 1857. 15.-Ley Sobre Libertad Provisional y Bajo Cau-
ción en el Fuero Federal de 1899. 16.-Reglamentación Procesal
a) Código de Procedimientos Penales de 1880; b) Código de Proce-
dimientos Penales de 1894.; c) Código Federal de Procedimientos
Penales de 1908.....9

CAPITULO TERCERO.

Constitución de 1917 y disposiciones legales vigentes.

17.-Antecedentes. 18.-Proyecto de Constitución pre-
sentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente

19.-Constitución de 1917. 20.-Reformas Constitucionales. 21.-
Reglamentación Procesal Vigente:a)Código de Procedimientos Pe
nales para el Distrito y Territorios Federales de 1931;b)Cód
go Federal de Procedimientos Penales de 1934.....22

CAPITULO CUARTO.

La Libertad Provisional Bajo Caución.

22.-Generalidades. 23.-Terminología. 24.-Concepto.
25.-Fundamentos Jurídicos. 26.-Naturaleza Jurídica.-27.-Efec
tos. 28.-Semejanzas y diferencias con otras instituciones del
derecho penal:a)Libertad por Falta de Méritos y Libertad Pro
visional Bajo Caución;b)Libertad por Desvanecimiento de Dates
y Libertad Provisional Bajo Caución;c)Libertad Bajo Protesta
y Libertad Provisional Bajo Caución;d)Libertad Preparatoria-
y Libertad Provisional Bajo Caución;e)Libertad Condicional y
Libertad Provisional Bajo Caución.....35

CAPITULO QUINTO.

La Libertad Provisional Bajo Caución y los principios que la
rigen.

29.-Autoridades que pueden concederla. 30.-Sujetos
que pueden solicitarla. 31.-Requisitos para obtenerla. 32.-En
que puede consistir la caución. 33.-Momento procesal en que -
puede solicitarse. 34.-Tramitación. 35.-Obligaciones que gene
ra. 36.-El problema de la Libertad Provisional Bajo Caución -
en caso de tentativa. 37.-En caso de apelación. 38.-En caso -
de revocación. 39.-Forma en que deben computarse las penas -
córporales cuando el procesado hubiere estado gozando de la -

NEMEROTECA Y DOCUMENTACION

Libertad provisional bajo caución. 40.-La prescripción en la-
libertad provisional bajo caución. 41.-Lugar, forma y tiempo -
para constituir la caución.....49

CAPITULO SEXTO.

La Libertad Provisional Bajo Caución en el Amparo.

43.-Fundamentación Legal. 44.-Carácter general. 45.
Naturaleza Jurídica. 46.-Procedencia. 47.-Autoridades que pue
den concederla. 48.-Reglas que determinan su otorgamiento. 49
Momento en que debe conferirse. 50.-Condiciones que deben pre
valecer para que el Juez de Amparo la acuerde. 51.-Cómo debe
actuar el Juez, cuando una resolución niega la libertad caucio
nal y una de las partes se inconforma.....70